



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12922 —

Año CCLXXIII.—Tomo IV

MARTES 4 DICIEMBRE 1934

Núm. 338.—Página 1849

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley concediendo una subvención al Consorcio concesionario de la Zona franca de Cádiz.—Página 1850.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que lleve a cabo, por gestión directa, la contratación del armamento y municiones necesario para dotar de dicho material al personal de la Guardia civil creado por la Ley de 13 de Octubre último.—Página 1850 y 1851.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden promoviendo a las categorías que se expresan al personal del Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación militar comprendido en la relación que se inserta, en cuyos empleos disfrutarán la antigüedad y efectos administrativos que a cada uno se le consigna.—Página 1851.

Otra disponiendo se anuncie el oportuno concurso para proveer una vacante de Capitán Profesor en la Escuela de Observadores y otra de Teniente en el Servicio de Transportes, ambas en el Aeródromo de Cuatro Vientos.—Página 1851.

Otra desestimando instancia promovida por el Alférez de Intendencia, ametrallador bombardero, que presta sus servicios en el Arma de Aviación militar, D. Victoriano de Grado Ortega.—Página 1851.

Otra ídem íd. promovida por el Capitán de Artillería D. Joaquín Pérez y Martínez de la Victoria.—Página 1851.

Otra concediendo los beneficios de

derechos pasivos máximos al Sargento D. Santana Durán Cortijo.—Página 1851.

Otra aprobando el escrito de la Comandancia Militar de Baleares declarando en situación de reemplazo, por enfermo, al Subayudante del Arma de Aviación militar D. Rafael Rivas Miralles.—Página 1851.

Otra resolviendo instancia promovida por el soldado Antonio Miguel Bravo, en súplica de que se le conceda pasar a prestar sus servicios al Cuerpo de Seguridad.—Página 1852.

Otra, circular, elevando a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de Subastas a favor de D. José Carvajal Martínez para llevar a cabo la realización de la obra que se menciona.—Página 1852.

Ministerio de Justicia.

Ordenes promoviendo a la plaza de Abogado fiscal de término y de ascenso a D. Ramón Chorro Llopis y D. Julio Calvillo Martínez, respectivamente.—Página 1852.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso en el pleito interpuesto por la Sociedad anónima "Autoseguro", hoy "Fides".—Página 1852 a 1854.

Otra resolviendo instancia elevada por D. Basilio Mesa García.— Páginas 1854 y 1855.

Ministerio de la Gobernación.

Orden anunciando concurso para cubrir las vacantes que existen en el Cuerpo de Seguridad (Asalto, Servicios locales y Caballería).—Páginas 1855 y 1856.

Otra declarando aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les correspondiera, al Jefe y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la

relación que se inserta.—Página 1856.

Otra disponiendo que el Comandante de la Guardia civil D. Juan Fernández Robles, pase a la situación de reemplazo por enfermo.—Página 1856.

Otra concediendo la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil a los Tenientes de Infantería, con destino en el Cuerpo de Seguridad, D. Francisco Ripoll Ibor y D. Gerardo España Gutiérrez.—Página 1856.

Otra ídem el retiro al Sargento de la Guardia civil Enrique Alfonso Jorda.—Página 1856.

Otra ídem al Coronel de la Guardia civil D. Arturo Roldán Trápaga la diferencia de sueldo de disponible gubernativo a colocado, desde Septiembre de 1932 a Febrero de 1933.—Páginas 1856 y 1857.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes concediendo las subvenciones que se expresan para los gastos que se indican en los Centros que se mencionan.—Página 1857.

Otra dejando sin efecto cuantas Ordenes y disposiciones hubieren emanado de este Departamento en relación con la constitución del Patronato de la Escuela Elemental de Trabajo de Almería.—Página 1857.

Otra autorizando a D. José Germán Cebrián para hacer extensiva a Inglaterra la pensión que le fué concedida para realizar en Alemania investigaciones psicológicas sobre el temperamento y el carácter.—Página 1857.

Otra concediendo la subvención de 1.250 pesetas para los gastos de Secretaría del Congreso Internacional de Psicología.—Páginas 1857 y 1858.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo el nombramiento

de una Comisión, integrada en la forma que se expresa, para formular la propuesta de la solución o soluciones que crea más pertinentes y viables para resolver la situación de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—Página 1858.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ordenes nombrando a los señores que se mencionan para los cargos que se expresan.—Páginas 1858 y 1859.

Otra admitiendo a D. Rafael Pascual Lloréns la renuncia del cargo de Ingeniero en la Zona tercera, litoral de Levante.—Página 1859.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Concepción de Castro Chicoy, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento.—Página 1859.

Otra dictando normas relativas a las

importaciones de madera.—Páginas 1859 a 1861.

Otra ídem id. relativas a las importaciones de quesos.—Páginas 1861 y 1862.

Otra ídem id. relativas a las importaciones de bacalao.—Páginas 1862 y 1863.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Secretaría.—Rectificación al anuncio de convocatoria del segundo ejercicio para las oposiciones a Auxiliares de esta Secretaría.—Página 1863.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Proyectos de bases para la nueva ley Municipal, leído en las Cortes por el excelentísimo señor Ministro en 1.º de Octubre de 1934.—Página 1863.

Inspección general de la Guardia civil.—Rectificando la Orden concediendo ingreso a varios aspirantes publicada en la GACETA de 24 de Noviembre pasado.—Página 1871.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Excedencias de Maestros y Maestras.—Página 1871.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los señores que se indican al concurso para proveer una plaza de Profesor de término de Dibujo lineal en las Escuelas de Palencia, Sevilla, Soria y Toledo.—Página 1872.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en autorizarle, para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley por el que se concede una subvención al Consorcio concesionario de la Zona franca de Cádiz.

Dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

El Decreto-ley de 11 de Junio de 1929, que creó en España las Zonas francas y autorizó el establecimiento de las de Cádiz y Barcelona, reconoce en la base 8.ª la posibilidad de otorgar una subvención a los respectivos Consorcios durante el plazo máximo de treinta años.

La base 24 del mismo Decreto-ley cifra la otorgada a Barcelona y regula las formalidades a observar si se trata de capitalizar la subvención.

Finalmente, la base 25 del repetido Decreto-ley dispone terminantemente que mientras corra a cargo del Estado la construcción del puerto de que ha de disponer la Zona franca de Cádiz, el Consorcio no percibirá subvención alguna de aquél.

Las presentes circunstancias aconsejan la modificación del criterio establecido por la base 25 de dicha disposición legal. Por diversas consideraciones, no conviene al Estado construir el puerto de que ha de disponer la Zona franca de Cádiz.

En aras del futuro desarrollo de esta

institución, es mucho más lógico que el Consorcio concesionario, que tiene la responsabilidad de su gestión, estudie todo lo relacionado con la construcción de la Zona, con su emplazamiento y con la distribución de sus diversos servicios.

Y en esta autonomía técnica que al Consorcio de Cádiz, como a todos los que rijan una Zona franca debe reconocérsele, no cabe hacer una excepción para el puerto, que siendo, como es, uno de los más esenciales servicios de la Zona, ha de ser estudiado en conjunto y como uno de los más importantes elementos de la institución futura.

Procede, por consiguiente, que sea el Consorcio de la Zona franca de Cádiz la entidad que estudie y costee la construcción del puerto, como de todos los servicios de la Zona; pero es preciso para ello que se la provea de los recursos económicos suficientes.

Y por estas razones, es lógico que se otorgue la subvención que autoriza la base 8.ª en términos análogos a la que disfruta el Consorcio concesionario de la Zona franca de Barcelona.

En este sentido se inspira el proyecto de Ley que se acompaña y que el Ministro de Hacienda tiene el honor de someter a la deliberación y voto de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La base 25 del Decreto-ley de 11 de Junio de 1929 quedará redactada en la forma que sigue:

“El Consorcio concesionario de la Zona franca de Cádiz, a cuyo cargo correrá la construcción del puerto y demás servicios de la Zona, previa la correspondiente aprobación de los proyectos por los organismos administrativos a que corresponda hacerlo, disfrutará de una subvención

del Estado que se ajustará a los términos siguientes: de 500.000 pesetas en el año 1935, de 1.000.000 de pesetas en el año 1936 y de 1.500.000 pesetas en cada uno de los años 1937 a 1965, ambos incluidos.

Dicha subvención, constituida por las anualidades señaladas, se consignará en los Presupuestos del Estado a partir de las correspondientes a 1935.”

Madrid a 21 de Noviembre de 1934.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

La Ley de 13 de Octubre último, por la que se aumenta en 3.804 Guardias segundos la fuerza de la Guardia civil, consigna el crédito necesario para dotar a aquéllos de armamento y municiones, cuya adquisición ha de contratarse con Fábricas y Establecimientos del Estado, por lo que respecta a fusiles y mosquetones reglamentarios, y con casas especializadas por lo que afecta a pistolas corrientes y pistolas ametralladoras de determinadas condiciones balísticas.

La urgencia en el trámite de la contratación de dicho material queda plenamente justificada con sólo tener en cuenta que ya se está efectuando la incorporación a sus destinos del personal creado para que, cuanto antes, pueda empezar a prestar servicio, ya que así lo exige la intensidad extraordinaria que en el cometido de la Guardia civil imponen las presentes circunstancias.

Ello hace indispensable—amparado en excepciones legales que la ley de Contabilidad y Administración de la

Hacienda pública establecer—prescindir del procedimiento de subasta, ya que por este sistema no estaría el material contratado en poder de la Guardia civil antes de un plazo no inferior a treinta y ocho días, y llevar a cabo el servicio por gestión directa, sin perjuicio de rodear la contratación de cuantas pruebas y garantías sean precisas.

Por cuanto queda expuesto, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, con arreglo a lo determinado en los casos segundo y tercero del artículo 55 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, lleve a cabo por gestión directa la contratación del armamento y municiones necesario para dotar de dicho material al personal de la Guardia civil creado por Ley de 13 de Octubre último.

Artículo 2.º El importe de este servicio será imputado al crédito de un millón trescientas cuarenta y siete mil quinientas veinticuatro pesetas noventa céntimos, consignado para tal fin en el capítulo adicional sexto de dicha Ley.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo que dispone la Orden circular de 27 de Mayo de 1932 (D. O. número 125),

Esta Presidencia ha resuelto promover a las categorías que se expresan al personal del Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación militar comprendido en la siguiente relación, por reunir las condiciones reglamentarias, en cuyo empleo disfrutará la antigüedad y efectos administrativos que a cada uno se le consigna.

RELACION QUE SE CITA

A Subteniente.

D. Cándido Carpio Carpio, piloto de aeroplano y ametrallador bombardero, con antigüedad de 5 de Julio de 1934 y efectos administrativos de 1.º del corriente mes.

D. Emilio Santos Martínez, ametrallador y bombardero, con antigüedad de 5 de Julio de 1934 y efectos administrativos de 1.º del corriente.

A Subayudante.

D. José Muñoz Pérez, piloto de aeroplano y ametrallador bombardero, con antigüedad y efectos administrativos de 1.º del corriente mes.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Arma de Aviación militar una vacante de Capitán profesor en la Escuela de Observadores y otra de Teniente en el Servicio de Transportes, ambas en el Aeródromo de Cuatro Vientos,

Esta Presidencia ha resuelto se anuncie el oportuno concurso, a fin de que los Capitanes y Tenientes que aspiren a ocuparlas y que pertenezcan a dicha Arma lo soliciten por medio de instancia, acompañada de extracto de la hoja de servicios, y copia de la de hechos, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alférez de Intendencia, ametrallador bombardero, que presta sus servicios en el Arma de Aviación militar, D. Victoriano de Grado Ortega, en súplica de que se le conceda el pase definitivo a dicha Arma,

Esta Presidencia ha resuelto desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr. Vista la instancia promovida por el Capitán de Artillería, piloto y observador de aeroplano, con destino en el Arma de Aviación Militar, D. Joaquín Pérez y Martínez de la Victoria, solicitando ser restituido al de Servicios técnicos (laboratorio),

que desempeñaba el 27 de Agosto último, en que pasó a Eventualidades y agregado al Aeródromo de Cuatro Vientos,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica de la misma, ha resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que pide.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Sargento del Arma de Aviación Militar D. Santana Durán Cortijo, con destino en la Escuadra número 2, en súplica de que se le permita acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que concede el vigente Estatuto de Clases pasivas, a pesar de no haberlo hecho a su debido tiempo,

Por esta Presidencia se ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo el recurrente abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas corrientes, todas las atrasadas desde que fué promovido al empleo de Sargento, con los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto por quien corresponda la oportuna liquidación y cumplimentándose, además, cuanto sobre el particular está prevenido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Comandancia Militar de Baleares de 29 de Octubre último dando cuenta de haber declarado, con carácter provisional, en situación de reemplazo por enfermo al Subayudante del Arma de Aviación Militar D. Rafael Rivas Miralles, con residencia en aquellas islas,

Esta Presidencia ha resuelto aprobar dicha determinación por hallarse comprendido el interesado en las instrucciones de 5 de Junio de 1905 y Orden de 14 de Mayo de 1924 (Colecciones Legislativas núms. 101 y 235.)

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado, con destino en las Tropas de los Servicios de Material e Instrucción del Arma de Aviación Militar, Antonio Miguel Bravo, en súplica de que se le conceda pasar a prestar sus servicios al Cuerpo de Seguridad, para el que ha sido admitido en clase de guardia de Asalto, dispensándole el tiempo que le falta para cumplir su compromiso en el Ejército,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, y aun cuando el artículo 4.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (*Colectión Legislativa* número 293) dispone que hasta cumplir los dos años de servicio no pueden los voluntarios rescindir por causa alguna el compromiso que sirvan; teniendo en cuenta que el interesado lleva más de un año en filas y que se trata del pase a prestar servicio en un Cuerpo armado, al que debe facilitársele la selección del personal que precise para su importante misión, ha resuelto acceder a su petición y disponer que este criterio se aplique en todos los casos de iguales condiciones que se presenten.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

ORDEN CIRCULAR

De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de subasta a favor de D. José Carvajal Martínez, en representación de la Compañía "Carvajal y Torres, S. L.", por un importe de 223.850 pesetas, para realización de la obra "Edificio para oficinas, estación meteorológica, biblioteca y sala de actos en la Base Aeronaval de San Javier", con destino a la Aviación naval.

El contratista queda obligado a que los obreros que emplee en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas por los contratos de normas de trabajo que rijan en su industria, y debiendo darse cumplimiento a los demás requisitos que, de conformidad con el pliego de condiciones, han de regir en la adjudicación definitiva.

Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor,

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Abogado fiscal de término, vacante por promoción de D. José Garrigós, a D. Ramón Chorro Llopis, Abogado fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Palma, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados aptos por el Consejo fiscal, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 28 del mes actual.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Abogado fiscal de ascenso, vacante por promoción de D. Ramón Chorro, a D. Julio Calvillo Martínez, Abogado fiscal de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Vitoria, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados aptos por el Consejo fiscal, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 28 del mes actual.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Fiscal general de la República.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la Ley de 5 de Abril de 1904, el Tribunal Supremo remitió al Ministerio de Trabajo y Previsión, de quien dependían anteriormente los servicios de esa Dirección general, expediente y testi-

monio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso en el pleito número 9.989, interpuesto por la Sociedad anónima "Autoseguro", hoy "Fides", demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por la Sociedad anónima "Omnia", Compañía de Seguros.

La Sociedad recurrente solicitó de la Sala sentenciadora la revocación de la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 13 de Julio de 1929, dictada por motivo de la denuncia que por propaganda ilícita formuló la citada entidad aseguradora "Omnia", fundamentando su petición en la falta de responsabilidad de la Sociedad recurrente, en razón a la no comisión o falta de probanza de los hechos sancionados, o, alternativamente y para el caso de que tal petición no prosperara, se declarase la nulidad de la repetida disposición por no haber sido competente el Ministerio de Trabajo para solicitar el acuerdo resolutorio del expediente, o en otro caso, y si no se admitiera esta razón, por los vicios de procedimiento, que determinan la nulidad de lo actuado, reponiéndose, en estos dos últimos supuestos, el expediente al estado que tenía al producirse el vicio de nulidad, y en cualquiera de los procedimientos se devolviera la penalidad impuesta a la entidad recurrente.

La Sala sentenciadora, vistos los artículos 1.º y 2.º de la Ley aplicable a su jurisdicción y los concordantes del Reglamento, así como el artículo 172 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, para la ejecución de la ley de Seguros, y los artículos 5.º al 8.º, inclusive, del Real decreto de 23 de Noviembre de 1927, dispone lo que sigue:

"Considerando que la Sociedad actora impugna, mediante su recurso contencioso-administrativo, la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 13 de Julio de 1929, por la que se convirtió en resolución el dictamen de la Junta consultiva de Seguros de 6 de dicho mes y año, que a su vez hizo suyo el formulado por la Comisión permanente de la expresada Junta en el día anterior, estableciéndose en él la salvedad, en cuanto a la imposición de las sanciones propuestas, de que se partía del supuesto de que los hechos consignados por el Negociado correspondiente eran exactos y que la Inspección general, antes de dar cumplimiento a lo que se proponía en el aludido dictamen, había de comprobar que tales hechos se habían realizado por la

Compañía "Autoseguro" o personas ajenas, pero con conocimiento de ella, y en tales condiciones, es notorio que el acuerdo combatido redújose en puridad a ordenar la práctica de las oportunas investigaciones administrativas conducentes al fin expresado, faltando en ella al instante de producirse los elementos esenciales de todo acto declaratorio de derecho y obligaciones, o sea los presupuestos de hecho y la apreciación de los mismos por parte de la Autoridad competente, y que constituyen elementos y operación previos, inexcusables para poder hacer aplicación de las normas pertinentes al caso concreto de que se trata, sin que sea admisible otorgar eficacia jurídica a un acto condicional en que la verificación de aquellos presupuestos de hechos se deja al arbitrio de una Autoridad inferior a la que conforme a la Ley debe dictarlo, cuando a la misma no autorizan en manera alguna delegación de tal naturaleza.

Considerando que no cabe, pues, estimar como definitiva la Real orden que se controvierte, porque en último resultado nada llegó a resolver con firmeza acerca del fondo del asunto, para lo que se carecía en dicha sazón de base y motivo demostrado y justificado, ni se puso término con ella, ni directa ni indirectamente, a su continuación, ya que las diligencias practicadas por la Inspección en virtud de lo mandado en la Real orden pudieron y debieron ser elevadas de nuevo al Ministerio de Trabajo y Previsión para que, efectuado por éste el análisis de las diligencias comprobatorias correspondientes y verificada su debida apreciación en relación con la persona inculpada, pudiera pronunciarse la oportuna decisión, única de ser susceptible de ser recurrida en la vía contenciosoadministrativa, y, por lo tanto, es procedente acoger de oficio en este caso la excepción de incompetencia de jurisdicción del artículo 1.º, número 1.º, de la Ley de 22 de Junio de 1894, toda vez que al no hallarse finalizado en forma debida el expediente, no cabe estimar apurada la vía gubernativa, ni, por tanto, la resolución reclamada ha causado estado; lo cual puede declarar la Sala, aunque no haya sido objeto de alegación por parte de los litigantes:

Considerando que la referida incompetencia de la jurisdicción contenciosoadministrativa no impide, conforme a la jurisprudencia, que ésta considere y resuelva sobre los vicios sustanciales de procedimiento que hayan podido cometerse; y, en

su consecuencia, debe entrarse en el examen de las alegaciones que a este respecto articula, con carácter alternativo y subsidiario, la entidad recurrente en la súplica de su demanda:

Considerando que era manifiesta la incompetencia del Ministro de Trabajo y Previsión para conocer del caso del expediente, puesto que la Dirección general de Previsión y Corporaciones lo pasó a informe de la Junta consultiva de Seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Noviembre de 1927, basándose en que en la propaganda efectuada por la Compañía "Autoseguro" se barajaban afirmaciones ciertas con otras que no lo eran, y las sanciones a aplicar en el caso podían suscitar dudas y criterios distintos; y en tales circunstancias correspondía dictar al Ministro la resolución procedente, en vista del dictamen y propuesta elevados al mismo por la Junta consultiva de Seguros y en atención a tratarse de un caso dudoso; sin que en semejante supuesto quepa argüir que con ello queda reducido el asunto a una única instancia gubernativa, dado que el precepto del artículo 8.º del aludido Real decreto se limita a consignar que contra la imposición de las sanciones del mismo podrán establecerse recursos reglamentarios ante el Ministro, y justamente en el caso objeto del litigio no puede haberse alzada, ya que está directamente sometido al conocimiento y decisión del propio Ministro, en la forma que queda expresada:

Considerando que no cabe estimar la aducida infracción de la base décima de la Ley de 19 de Octubre de 1889, pues tratándose de un expediente de naturaleza especial, incoado a virtud de lo que se previene en la letra a) del artículo 172 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, para la aplicación de la ley de Seguros de 1908, es suficiente que en la instrucción de aquél sea oída la entidad aseguradora, trámite que aparece cumplido:

Considerando que, a consecuencia de la Real orden de 13 de Julio de 1929, la Inspección general de Previsión ofició a la Real Sociedad Automovilista aragonesa para que manifestase si la carta que se le transcribía, y que figuraba copiada en el documento número 3 del expediente, había sido recibida efectivamente por ella; a lo cual contestó la citada entidad afirmativamente, acompañando reproducción fotográfica de la misma, y con su unión a las actuaciones dió la Inspección por comprobados los hechos a que aludía la Real orden,

disponiendo su cumplimiento, siendo así que los más elementales principios de procedimiento administrativo exigirían la presentación de los presupuestos de hecho al examen y apreciación de la Autoridad a quien competía la imposición de la sanción, o sea al Ministro de Trabajo y Previsión, para que en un nuevo acto se confirmara o no en su criterio condicionado antecedente, sin que baste en modo alguno con lo realizado por la Inspección general de Previsión a título de cumplimiento la Real orden de 13 de Julio de 1929, ya que su función había de circunscribirse a la mera ejecución material del acto del superior en el orden jerárquico, sin poder sustituirse en las facultades que a ésta correspondía y que en modo alguno era posible diferir a aquélla para un trámite consistente en el cumplimiento de lo sobre el particular acordado:

Considerando que cuanto se expone en el anterior fundamento entraña un vicio substancial del procedimiento administrativo, que lleva aparejada la nulidad de todo lo que se actuó desde el instante de ser recibida en la Inspección general de Previsión la carta del Secretario de la Real Sociedad Automovilista de Zaragoza, fecha 17 de Julio de 1929, con la reproducción fotográfica anexa a ella; y al momento y trámite que acaba de indicarse habrá de ser repuesto el expediente de autos; procediendo en consecuencia, como se pide en la demanda, la devolución de la multa impuesta a la Sociedad "Autoseguro", y consignada debidamente por ella,

Fallamos que, estimando de oficio la excepción de competencia de jurisdicción, debemos declarar y declaramos la de esta Sala para conocer del fondo del asunto, declarando, no obstante, la nulidad de las actuaciones administrativas que corren unidas a los autos a partir del momento en que se recibió en la Inspección general de Previsión la carta del Secretario de la Real Sociedad Automovilista Aragonesa, de Zaragoza, de 17 de Julio de 1929 y reproducción fotográfica anexa a la misma, con reposición de aquéllas al expresado trámite, continuándose con arreglo a derecho y mandándose, desde luego, devolver a la Sociedad actora la cantidad consignada por ella en la Caja general de Depósitos por razón de la penalidad que en el expediente le fué impuesta."

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios y debidos términos y continuar el expediente de

denuncia, reponiéndole al trámite que el precitado fallo indica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 23 de Noviembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Seguros y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Basilio Mesa García, dueño de la fábrica de resinas denominada Santa Emilia, vecino de Navas de Oro, provincia de Segovia, en la que solicita que, con carácter general, se conteste a su consulta de "si los rematantes de los aprovechamientos forestales de los montes públicos se hallan incluidos en el epígrafe 26 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, y sujetos, por tanto, a tributar con el 1,35 por 100 del importe total de sus remates, o por el contrario, según la R. O. de 20 de Noviembre de 1914, se hallaban exentos de dichos gravámenes, por no ser tarifable dicha industria", consulta que formula con motivo de haberle sido levantada acta por la Inspección de Hacienda de Segovia:

Resultando que, remitida a informe de la Delegación de Hacienda en dicha provincia, la Inspección de Hacienda de la misma expone su criterio, entendiéndolo, en resumen, que los rematantes de los productos resinosos obtenidos en los pinares de los montes de propios pertenecientes a los Ayuntamientos de la provincia, son arrendatarios de estos pinares, industria comprendida en el citado epígrafe 26 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª, sin que pueda tener aplicación la R. O. de 20 de Noviembre de 1914, que se dictó refiriéndose a las subastas de maderas por particulares, provenientes de los montes públicos, por las siguientes razones: Primera, por su distinta modalidad, ya que éstos adquieren la propiedad de las maderas obtenidas en las cortas, y los arrendatarios de pinares para la utilización de las resinas aplican éstas sin esa propiedad; y segunda, porque los primeros citados están obligados a tributar por la sección primera, sección 2.ª, epígrafe 6, como almacenistas, tratantes o especuladores en ese artículo, y los últimos no están sujetos a ninguna tributación, y en muchos casos no son fabricantes de aguarrrás o de destilación de mieras, sino particulares o intermediarios que sirven de enlace entre el propietario de los montes y el fabricante, con lo que obtienen un lucro que no está grava-

do. A mayor abundamiento, exponen que en Noviembre de 1930, la Inspección de Hacienda llevó a tributar como arrendatarios de los aprovechamientos de resinas de los montes públicos a distintos industriales de la provincia, haciendo notar que, a pesar de lo dispuesto en la R. O. de 20 de Noviembre de 1914, al publicarse por R. O. en 1926 las tarifas y Tabla de exenciones de la Contribución industrial, no figuró entre estas exenciones la que es objeto de este expediente, por lo cual debe entenderse derogada aquella disposición:

Resultando que la Administración de Rentas públicas de Segovia informa, y la Delegación se conforma con tal informe, que a pesar de lo preceptuado en el epígrafe 26, clase 3.ª, de la tarifa 2.ª, como la Real orden de 20 de Noviembre de 1914 tuvo carácter general, para que sirviera de regla en lo sucesivo en casos análogos la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Noviembre de 1913, es lógico que dicha industria no figure en la Tabla de exenciones de esta contribución industrial, por no tener la condición de tarifable y no hallarse comprendida en tal epígrafe 26:

Considerando que la Real orden de 20 de Noviembre de 1914 se dictó para dar carácter general a la resolución de la Dirección de Contribuciones, recaída con fecha 28 de Noviembre de 1913 en expediente incoado a D. Vicente Pérez Martín, en la que se declaraba que los contratos de aprovechamientos forestales de montes públicos no se hallan comprendidos en el número 1 de la tarifa 2.ª (hoy epígrafe 26 de la clase 3.ª de la misma tarifa 2.ª) de la contribución Industrial, exponiéndose en aquella Real orden los fundamentos de dar carácter general a tal resolución, como son: que la concesión de un aprovechamiento es esencialmente distinta de la contrata en el sentido que administrativamente tiene el pacto entre el Estado, la Provincia o el Municipio y un particular o entidad por la prestación de un servicio público o un suministro, y que el remate forestal podrá calificarse de venta o arrendamiento, pero nunca legalmente de contrata administrativa; reconociéndose también en dicha Real orden que los fundamentos en que se basó la resolución aludida de la Dirección general de Contribuciones se ajustaban a la letra y espíritu de las disposiciones que regulan la tributación por Industrial:

Considerando que estudiada y re-

suelta ya en la mencionada Real orden la cuestión de derecho relacionada con la clasificación legal de estos arrendamientos, no cabe discutirla mientras no varien las circunstancias de hecho que la motivaron, y estas circunstancias no han variado, pues la redacción del epígrafe de que se trata, que en 1914 era el número 1 de la tarifa 2.ª y actualmente el 26 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª de la contribución Industrial, es exactamente la misma, pasando de las tarifas antiguas a las promulgadas por Real orden de 22 de Mayo de 1926, que son las vigentes; y como en el citado epígrafe se contienen los mismos conceptos y, por tanto, las mismas obligaciones de ellos derivadas, es evidente que, aclarada y definida ya la interpretación que debe dársele, no cabe más que atenerse a ella:

Considerando que, dado carácter general por la repetida Real orden a la declaración de la Dirección general de Contribuciones, de modo expreso ha quedado preceptuado que los contratos de aprovechamientos forestales de montes públicos, sean maderas, resinas, etc., no se hallan comprendidos en las tarifas de la contribución Industrial, y, por tanto, no deben ser objeto de gravamen por este tributo, siendo ocioso argüir que el hecho de no citarse la exención en las tarifas vigentes para mantenerla ni para derogarla, quiere decir que por ser de fecha anterior debe entenderse derogada por las disposiciones de fecha posterior, ya que se trata de algo que escapa a la órbita de la contribución Industrial, y, por tanto, ajeno a su legislación, no debiendo contenerse en las tarifas ni en sus exenciones, como no se cita en éstas ni en aquéllas otra multitud de actividades que para nada tienen relación con el objeto de la tan mencionada contribución:

Considerando que, aparte esto, si la Inspección entiende que, como consecuencia de estos actos de arrendamiento o remate, los interesados obtienen lucro por ulteriores operaciones que efectúen, de venta de la resina o de los productos forestales de que se trate, esto es otra cuestión, pues cabe admitir la posibilidad de que, atendiendo a la forma en que efectúan la venta, esté ella incluida en algún epígrafe de las tarifas de la contribución Industrial,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, ha acordado, como interpretación del epígrafe 26 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª de la contribución Industrial, mantener en todo

su vigor la Real orden de 20 de Noviembre de 1914, que dispuso que los arrendatarios o rematantes de aprovechamientos forestales no están comprendidos en dicho epígrafe, ni sujetos, por tanto, por este solo hecho, a los preceptos que regulan la dicha contribución."

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

P. D.,
PEDRO ABAD

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo de Seguridad (Asalto, Servicios locales y Caballería), el día de la terminación del curso y constituir una escala de aspirantes, para las que ocurran indistintamente en cualquiera de los citados servicios en lo sucesivo,

Este Ministerio ha acordado anunciar concurso con arreglo a las instrucciones que se acompañan.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Seguridad.

Instrucciones para el concurso de Guardias del Cuerpo de Seguridad.

1.ª Podrán solicitar ser incluidos en la relación de concursantes todos los españoles que hayan servido en cualquier Cuerpo del Ejército, Armada, Guardia civil y Carabineros, el tiempo que prevengan las disposiciones vigentes; que hayan cumplido veinte años el día 1.º de Enero próximo y no hayan cumplido veintiocho antes del 31 de Diciembre de 1935.

Las clases y soldados del Ejército que presten servicio como reenganchados, y estén comprendidos en dichas edades.

A los hijos de las clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad no se les exigirá tiempo de servicio en el Ejército.

Se exigirá la talla de 1,710 metros, a excepción de los hijos del Cuerpo y del de Vigilancia, que podrán concursar si alcanzan la de 1,690 metros.

Se eliminarán de las escalas de aspirantes según vayan cumpliendo los treinta años.

2.ª Las solicitudes serán dirigidas al Director general de Seguridad, en pliego de octava clase (1,50 pesetas), y se presentarán:

a) En la Dirección general de Seguridad, Negociado de personal del Cuerpo de Seguridad, los residentes en Madrid.

b) En las oficinas de Seguridad de

las capitales de provincia y localidades donde exista dicho Cuerpo.

c) En las Alcaldías y cabeceras de los puestos de la Guardia civil, en los restantes pueblos.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso han de ser escritas de puño y letra de los interesados, haciendo constar en ellas el nombre, apellidos, fecha del nacimiento, estado civil, estatura, residencia y domicilio, y el Cuerpo o Unidad del Ejército o de la Armada a que pertenecieron.

Estas instancias serán cursadas, con toda urgencia, al Director general de Seguridad, por las Autoridades que las hayan recibido e irán acompañadas de los documentos siguientes:

Los individuos en activo de la Guardia civil, copia de la filiación y de la hoja de castigos, y los reenganchados del Ejército, copia de la filiación y de la hoja de castigos y certificados de antecedentes penales.

Todos los demás concursantes:

a) Copia literal de la cartilla militar, autorizada por el Comisario de Guerra, donde lo hubiere, o por el Alcalde de la localidad, en caso contrario, siempre que esté debidamente autorizada para todos los fines de peticiones de ingreso en Cuerpos del Estado. (Circular de 19 de Noviembre de 1932, D. O. núm. 275.) Si no tuviese cartilla o no conste en ella el tiempo servido en el Ejército, un resumen de servicios militares, expedido por la Unidad a que perteneciera.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones, reintegrado con póliza de tres pesetas.

c) Certificado del acta de nacimiento, expedido por el Registro civil, reintegrado con póliza de 1,50 pesetas.

d) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de tres pesetas, expedido por los Jefes de Vigilancia de los distritos, en las localidades donde haya personal de este Cuerpo, y en las restantes, por los Jefes de los puestos de la Guardia civil o Alcaldes, y dos fotografías, descubiertas, de tamaño seis por cuatro.

3.ª No tendrán derecho a solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que hayan sufrido correctivos por faltas de disciplina o embriaguez.

b) Los que tengan notas desfavorables en sus filiaciones.

c) Los que tuvieran antecedentes penales.

d) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad, de la Guardia civil o Carabineros.

4.ª El plazo para presentación de las solicitudes expirará a las veinticuatro horas del 31 de Diciembre próximo.

5.ª No se admitirán las solicitudes que no vayan acompañadas de todos los documentos que se especifican en la instrucción 2.ª, ni la de aquellos aspirantes que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en la instrucción 1.ª

Podrán acompañar los concursantes, como acreditación de su cultura, certificado de todos los títulos, diplomas, etcétera, que posean por estudios cursados.

6.ª Los solicitantes admitidos para tomar parte en el concurso se someterán después de ser fallados ante los Tribunales correspondientes:

1.º A un reconocimiento médico por dos facultativos designados por el excelentísimo Sr. Director general de Seguridad, en que se certificará que el reconocido no padece enfermedad ni defecto alguno para prestar el servicio peculiar que ha de encomendársele.

2.º A una prueba de resistencia física, que consistirá en:

a) Carrera de 60 metros lisa.

b) Trepa por la cuerda vertical (cinco metros).

c) Carrera de 150 metros con 10 vallas de 0,70 metros de altura.

d) Lanzamiento de tres granadas de mano. (De instrucción.)

e) Transporte de heridos.

3.º Someterse a un examen en el que acreditará suficiencia de las materias siguientes: Lectura manuscrita e impresa. Escritura al dictado y de cantidades. Resolver problemas de las cuatro reglas aritméticas (suma, resta, multiplicación y división), tanto con números enteros como con decimales. Redacción de un documento (oficio o instancia). Obligaciones del soldado. Definiciones e instrucción individual con armas y sin ellas. Artículos del Reglamento de la Policía gubernativa relativos a obligaciones del Guardia, recompensas, faltas y correcciones. Definición de los delitos y faltas militares. Honores, saludos, tratamientos y divisas. Extracto de organización militar. Rudimentos de Geografía de España. Relaciones con los Cuerpos de Vigilancia e Investigación e Instituto de la Guardia civil.

7.ª Por el Negociado de personal del Cuerpo de Seguridad se formalizarán relaciones nominales de los aspirantes admitidos al concurso, que serán enviadas a los Presidentes de los Tribunales especificando la hora y el día en que deban presentarse a examen los interesados, que serán avisados oportunamente por dicho Negociado.

8.ª Estos exámenes tendrán lugar, así como el reconocimiento médico y la prueba de educación física, en las poblaciones que a continuación se relacionan y para los concursantes que habiten en las provincias que se señalan.

Madrid.—Los que habiten en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz.

Coruña.—Los que habiten en las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias y León.

Bilbao.—Los que habiten en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Burgos y Santander.

Zaragoza.—Los que habiten en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Logroño, Soria, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Valencia.—Los que habiten en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete, Almería y Baleares.

Sevilla.—Los que habiten en las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Huelva, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y en las poblaciones de Ceuta y Melilla.

Los residentes en el extranjero efectuarán el examen en la población de

las antes citadas más próxima al punto de su residencia.

9.ª No habrá más calificaciones que la de Aprobado o Reprobado, y el Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla y reconocimiento facultativo.

10. Los aprobados cubrirán las vacantes con arreglo a las siguientes preferencias:

a) Los huérfanos, hijos y hermanos del personal del Cuerpo de Seguridad.

b) Los huérfanos, hijos y hermanos del personal del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

c) Los huérfanos e hijos del personal del Instituto de la Guardia civil.

d) Los individuos en activo servicio del Instituto de la Guardia civil.

e) Sargentos del Ejército.

f) Clases e individuos del Ejército que hayan servido en Africa por lo menos dos años.

g) Clases e individuos licenciados del Escuadrón de la Escolta Presidencial.

h) Individuos licenciados de la Guardia civil.

i) Individuos que hayan servido en el Cuerpo de Carabineros.

j) Los restantes aprobados.

Dentro de cada grupo tendrán preferencia para el ingreso los de menor edad.

Para servir en las fuerzas de Caballería de este Cuerpo tendrán preferencia los que hayan servido en Cuerpos montados y serán destinados a los Escuadrones, con carácter forzoso, cuando existan vacantes y no haya voluntarios.

11. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

12. Los aprobados con plaza en este concurso seguirán un cursillo de un mes, con disfrute de haber, menos los individuos procedentes de activo de la Guardia civil, que seguirán percibiendo el que les corresponda en aquel Instituto. Terminado el cursillo, serán clasificados y su admisión provisional se elevará a definitiva, respecto a los que hayan demostrado suficiencia.

Los aprobados sin plaza quedarán en expectación de ingreso y serán llamados, cuando les corresponda, por el orden de calificación, no teniendo derecho a emolumento alguno hasta que sean llamados.

13. El cursillo consistirá en clases de cultura general, especial del Cuerpo y Gimnasia, e instrucción táctica y de especialidades, según programa que se redactará con este objeto.

14. Serán de cuenta de los llamados al concurso los gastos de toda clase por la estancia en las localidades donde hayan de sufrir examen y viajes de ida y regreso.

15. No se abonará cantidad alguna por parte de los concursantes por derechos de examen y reconocimiento.

16. Los aspirantes no aprobados y los que no hubieran sido admitidos al concurso podrán recoger su documentación en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá a la destrucción de las no reclamadas.

17. Los señores Gobernadores civi-

les ordenarán la publicación de la presente convocatoria en los *Boletines Oficiales* tan pronto aparezca inserta en la GACETA DE MADRID.

Los concursantes deberán tener muy en cuenta que la característica principal del Cuerpo de Seguridad es su férrea disciplina, por la cual todos sus componentes están sometidos en todo momento y ocasión, por lo que respecta a la misma, subordinación, obediencia y fidelidad y respeto a todas las jerarquías y órdenes que de ellos emanen, a los preceptos de las Ordenanzas militares y Código de Justicia Militar, para lo cual firmarán un compromiso antes de tomar posesión.

Madrid, 30 de Noviembre de 1934.
El Director general, José Valdivia.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les correspondía, al Jefe y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Juan Moreno Molina y termina con D. Antonio Ruiz Román, por reunir las condiciones reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Teniente coronel.

Don Juan Moreno Molina.

Teniente

Don Eulogio Sánchez Ros.

Alféreces

Don Nicolás Barrio Incógnito.
Don Antonio Ruiz Román.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Comandante de ese Instituto con destino en la Plana Mayor de la Comandancia de Badajoz D. Juan Fernández Robles pase a la situación de reemplazo por enfermo, con residencia en Sevilla, a partir del día 10 de Noviembre último, en las condiciones que determina el artículo 7.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 ("Gaceta" número 6), quedando agregado para documentación al 17.º Tercio, y para haberes y demás efectos a la Comandancia de Sevilla, del Interior.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por los Tenientes de Infantería con destino en el Cuerpo de Seguridad don Francisco Ripoll Ibor y D. Gerardo España Gutiérrez,

Este Ministerio ha resuelto concederles la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

P. A.,
EDUARDO BENZO

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Comandancia de Tarragona de ese Instituto Enrique Alfonso Jordá,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Torredembarra, de dicha provincia, debiendo causar baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del presente mes, sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Coronel de la Guardia civil en situación de reserva D. Arturo Roldán Trápaga, en súplica de que se le abone las diferencias de sueldo de disponible gubernativo a colocado, durante los meses de Septiembre de 1932 a Febrero de 1933, ambos inclusive, que permaneció en dicha situación como procesado por el supuesto delito de rebelión ocurrido el día 10 de Agosto del citado año 1932, del cual fué absuelto, según testimonio expedido por la Sala sexta del Tribunal Supremo en 7 de Febrero del presente año; y teniendo en cuenta que dicho Jefe pasó directamente de la situación de colocado en Agosto de 1932 a disponible gubernativo, según la Orden ministerial de 31 de Octubre último,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Coronel de referencia la diferencia de sueldo de disponible gubernativo a colocado, desde Septiembre de 1932 a Febrero de 1933, ambos inclusive, en armonía con lo dispuesto en la Orden de 31 de Enero de 1933 (D. O. número 27), haciéndose la reclamación en la forma que determina el Decreto de 22

de Junio y Orden de 28 de igual mes del año en curso (GACETAS números 178 y 131).

Madrid, 23 de Noviembre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para contribuir a los gastos de instalación de la nueva Escuela Central de Orientación profesional, de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la subvención de 27.000 pesetas, que se librará, a justificar, contra la Tesorería Central, a favor del Habilitado general de este Ministerio D. Rufino González Povedano, con cargo al crédito figurado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 2.ª, concepto 1.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, con sujeción a las instrucciones que se dicten por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para contribuir a los gastos de ampliación de las Escuelas de Orientación profesional, de Madrid, dependientes del Patronato local de Formación profesional obrera, instalando la Escuela Central aneja a los servicios del Instituto Nacional de Psicotecnia,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la subvención de 45.000 pesetas, que se librará a justificar contra la Tesorería Central, a favor del Habilitado general de este Ministerio, D. Rufino González Povedano, con cargo al crédito especial consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 2.ª, concepto 3.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, con sujeción a las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para contribuir a los gastos de obras de instalación de servicios en la Escuela elemental de Trabajo, de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto conceder la subvención de 4.300 pesetas, que se librarán a justificar contra la Tesorería Central, a favor del Habilitado general de este Ministerio, don Rufino González Povedano, con cargo al crédito figurado en el capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 8.º, del presupuesto de gastos de este Departamento correspondiente al segundo trimestre del año en curso, con sujeción a las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para contribuir a los gastos de instalación de servicios en la Escuela elemental de Trabajo, de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la subvención de 25.000 pesetas, que se librará a justificar contra la Tesorería Central y a favor del Habilitado de este Ministerio D. Rufino González Povedano, con cargo al crédito figurado en el capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto único, del presupuesto de gastos de este Departamento correspondiente al primer semestre del año en curso, con sujeción a las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En atención a las mayores necesidades de la enseñanza, acusadas en los presupuestos de las Escuelas elementales de Trabajo que se indican,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a los respectivos Patronatos locales de Formación profesional las siguientes subvenciones, que se abonarán a justificar contra las Delegaciones de Hacienda correspondientes, con cargo al crédito figurado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 2.ª, concepto 7.º, del vigente presu-

puesto de gastos de este Departamento:

Al de La Estrada, 1.250 pesetas.

Al de Tortosa (Tarragona), 3.000 pesetas.

Al de Eibar, 3.000 pesetas.

Al de Mahón, 1.000 pesetas.

Al de Albacete, 1.000 pesetas.

Al de Haro (Logroño), 1.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de Almería manifestando, en contestación a orden telegráfica de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, que requerido el Presidente del Patronato de la Escuela elemental de Trabajo de dicha capital, ha manifestado éste que dicha Escuela ni ha funcionado nunca ni funciona en la actualidad,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto cuantas órdenes y disposiciones hubieran emanado de este Departamento en relación con la constitución de dicho Patronato de Formación profesional y creación de la respectiva Escuela de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas y petición del interesado,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a D. José Germain Cebrián, Director del Instituto Nacional de Psicotecnia, para hacer extensiva a Inglaterra la pensión que le fué concedida por Orden de 21 de Junio último para realizar en Alemania investigaciones psicológicas sobre el temperamento y el carácter, debiendo fraccionar el tiempo de duración de la pensión en dos periodos de a cuatro meses, uno de Diciembre a Marzo y otro de Junio a Septiembre de 1935, con el fin de que pueda permanecer en Madrid en la época de máxima actividad de los servicios del Instituto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para los gastos de Enseñanza profesional inherentes al Instituto Nacional de Psicotecnia, dependiente del Patronato de Formación profesional de Madrid, en relación con el Congreso Internacional de Psicología,

Este Ministerio ha resuelto conceder la subvención de 1.250 pesetas para los gastos de Secretaría que origine el citado Congreso, que se librarán a justificar contra la Tesorería Central y a favor de D. Carlos Usabiaga y Usandizaga, Secretario del Instituto Nacional de Psicotecnia, con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 2.º, concepto 7.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 25 de Mayo último se autorizó al Ministro de Obras públicas para requerir a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces al efecto de arbitrar una fórmula, cuya finalidad era el estudio de la situación económica de la misma, y se creó una Comisión encargada de hacer los estudios pertinentes al efecto de fijar la fórmula para resolver la situación y de intervenir la gestión económica y financiera de la Compañía, debiendo proponer al Gobierno las soluciones que creyese oportunas en el plazo de tres meses.

La Comisión emitió el dictamen requerido, con la propuesta que estimó pertinente, y este Ministerio, por Orden de 26 de Septiembre próximo pasado, dispuso que dicha Comisión, en unión de otra de la Compañía, precisara y articulara la fórmula que indicaba, para que pudiese llevarse a la práctica aquella, prorrogando el plazo hasta el 25 de Octubre; plazo que posteriormente fué prorrogado por un mes más, por Orden ministerial.

Transcurridos éstos plazos sin que se haya llegado a precisar ni articular fórmula alguna por las Comisiones mencionadas, y no pudiendo demorarse por más tiempo la urgente solución de este asunto, es indispensable la designación de otra Comisión para que, con vista de lo actuado y de los datos que reúna, haga, con carácter

urgente, las propuestas que estime más viables y pertinentes.

Esta Comisión, sin embargo, ha de tener distinta composición que la que venía actuando, no sólo porque así lo aconseja la complejidad de aspectos técnico, jurídico y económico a que ha de alcanzar su cometido, sino también por la ineficacia práctica que para la solución definitiva ha tenido con su anterior constitución.

En atención a las razones expuestas, Este Ministerio dispone:

1.º La Comisión a que hace referencia el artículo 1.º del Decreto de 25 de Mayo de 1934 conservará íntegramente las facultades que aquél la confería y estará integrada por el Comisario del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, con el carácter de Presidente; dos Ingenieros de Caminos, un Abogado del Estado y un representante del Ministerio de Hacienda, nombrados por el Ministro de Obras públicas los dos últimos, a propuesta del de Hacienda.

2.º Dicha Comisión, con carácter de urgente y en el plazo máximo de treinta días de su constitución, formulará la propuesta de la solución o soluciones que crea más pertinentes y viables para resolver la situación de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, precisando y articulando clara y concretamente la forma de llevar a efecto dicha solución o soluciones.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión nombrada por Decreto de 21 de Agosto último, para calificar el concurso abierto por Orden de 6 de Octubre próximo pasado (GACETA del 16) para cubrir una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase y otra de Ingeniero segundo del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, a cuyo concurso se acumula una plaza de Ingeniero primero, por renuncia de D. Rafael Pascual Lloréns, nombrado con fecha 6 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a los señores siguientes:

Ingeniero Jefe de segunda clase, en

comisión, Jefe de la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Valencia y con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. José María Valls Masana, Ingeniero primero, Jefe de la Zona tercera, litoral de Levante, con la misma residencia.

Ingeniero primero de la Zona quinta, Canarias, con residencia en Santa Cruz de Tenerife, y el haber anual de 8.000 pesetas, a D. Serafin Sabucedo Arenal, Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos, con destino en el Instituto Nacional Agronómico.

Ingeniero primero, en comisión, afecto a la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Cartagena y el haber anual de 8.000 pesetas, a D. Eduardo López Gutiérrez, Ingeniero segundo, afecto a la misma Zona y con igual residencia.

Ingeniero segundo, en comisión, afecto a la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Valencia y el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Bernabé Bou Bono, Ingeniero tercero, afecto a la misma Zona y con igual residencia.

Ingeniero segundo, en comisión, afecto a la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Alicante y el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Luis Lassa de la Vega, Ingeniero tercero, afecto a la mencionada Zona y con igual residencia.

Ingeniero tercero de la Zona quinta, Canarias, con residencia en Las Palmas y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Galo Carrera Mejías, Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos, afecto a la Sección Agronómica de Las Palmas; e

Ingeniero tercero, afecto a la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Burriana y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Alfonso Moreno Moreno, Ingeniero tercero afecto a la Sección Agronómica de La Coruña.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión nombrada por Decreto de 21 de Agosto último para calificar el concurso abierto por Orden del 6 de Octubre pasado (GACETA del 16), para cubrir: dos plazas de Peritos Agrícolas de la categoría de Mayores de tercera, y cuatro de Peritos Principales de segunda, afectos al Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a los señores siguientes:

Perito Mayor de tercera clase, afecto a la Zona tercera litoral de Levante, con residencia en Castellón y el haber anual de 8.000 pesetas, a D. Román Peris Navarro, Perito Mayor de tercera clase afecto al Servicio Catastral de Rústica de Avila.

Perito Mayor de tercera clase, en comisión, con destino en la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Valencia y el haber anual de 8.000 pesetas, a D. Antonio Manzano Rioboo, Perito Principal de primera del Servicio de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, afecto a la misma Zona y con el mismo destino.

Perito Principal de primera clase, en comisión, con destino en la Zona primera, frontera francoespañola occidental, con residencia en Canfranc y el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Juan Jiménez Tarifa, Perito Principal de segunda clase, afecto a la mencionada Zona primera.

Perito Principal de primera clase, en comisión, afecto a la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Valencia y el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Guillermo Quintanilla Cartagena, Perito Principal de segunda, afecto a la misma Zona tercera y con idéntica residencia.

Perito Principal de primera, en comisión, afecto a la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Burriana y con el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Luis Chornet Gómez, Perito Principal de segunda, afecto a la misma Zona y con igual residencia.

Perito Principal de primera, en comisión, afecto a la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Valencia y el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Joaquín Romero Salanova, Perito Principal de segunda, afecto a la misma Zona y con igual residencia.

Perito Principal de segunda, afecto a la Zona primera, frontera francoespañola occidental, con residencia en Irún y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Antonio A. Moratilla Echevarría, Perito Principal de segunda, afecto a la Jefatura del Catastro de Avila.

Perito Principal de segunda, afecto a la Zona primera, frontera francoespañola occidental, con residencia en Irún y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. José Espinosa Morgado, Perito Principal de segunda, con destino en la Jefatura Provincial del Catastro de la Riqueza Agrícola de Córdoba.

Perito Principal de segunda, en comisión, en la Zona tercera, litoral de

Levante, con residencia en Burriana y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Manuel Brescané Cabedo, Perito primero, afecto a la misma Zona y con idéntica residencia.

Perito Principal de segunda, en comisión, afecto a la Zona cuarta, litoral Sur, con residencia en Almería y con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. José Díaz Ferrer, Perito primero, afecto a la misma Zona y con igual residencia.

Perito Principal de segunda, en comisión, afecto a la Zona segunda, frontera francoespañola oriental y litoral de Cataluña, con residencia en Port-Bou y con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. José Márqués Forest, Perito primero, afecto a la mencionada Zona segunda y con igual residencia.

Perito primero, afecto a la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Cartagena y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Ernesto Lliso Torrés, Perito primero, afecto al Servicio Agronómico Catastral de la Riqueza Rústica de Avila.

Perito primero, afecto a la Zona segunda, frontera francoespañola oriental y litoral de Cataluña, con residencia en Port-Bou y con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Eduardo Caballero Rivero, Perito primero, afecto a la Jefatura del Catastro Agrícola de Alicante.

Perito primero, afecto a la Zona quinta, con residencia en Las Palmas y con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Isidoro Arigita Villafranca, Perito primero, afecto a la Sección Agronómica de Logroño.

Lo que, a los efectos prodecentes, comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero agrónomo D. Rafael Pascual Lloréns, nombrado Ingeniero del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones por Orden de 6 de Octubre último, de conformidad con lo en ella solicitado y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer le sea admitida la renuncia de su cargo de Ingeniero en la Zona tercera, litoral de Levante, con residencia en Castellón.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Concepción de Castro Chicoy, Auxiliar a extinguir del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, con destino en la Sección cuarta de la Dirección general de Minas y Combustibles, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria en las condiciones y plazo que marca la ley. Y visto el informe del Jefe del Centro donde presta sus servicios, que no ve inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria a doña Concepción de Castro Chicoy, Auxiliar a extinguir del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, con efectividad del día 4 de Noviembre último y por un plazo no menor de un año ni menor de diez, de conformidad con los artículos 41 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El Decreto de este Departamento fecha de hoy fija el cupo para las importaciones de maderas tarifadas en las partidas del Arancel de Aduanas números 98, 99 y 102, que han de regir durante el próximo año 1935.

El expresado Decreto especifica que los importadores de maderas que tengan derecho o pretendan conseguir licencias para importar, con cargo a más de una de las partidas contingentes a que tal Decreto se refiere, deberán solicitarlo en instancia por separado para cada partida el cupo para el próximo año.

Por otra parte, el Decreto de 21 de los corrientes establece de manera general que las licencias de importación deberán expedirse por validez trimestral. Tratándose, sin embargo, de un Decreto de carácter genérico, es preciso no olvidar, al momento de dictarse la reglamentación para las importaciones de maderas durante la próxima anualidad, las modalidades

especiales del comercio exterior made-
rero, y, por consiguiente, la conveni-
encia de que este plazo de validez
para el caso concreto de las partidas
98, 99 y 102 sea semestral y prorrog-
able por trimestres cuando así pro-
ceda.

Atendiendo a tales consideraciones
y con el fin de que los comerciantes
e industriales que se crean con dere-
cho a licencias de importación pue-
dan solicitarlas con la anticipación
necesaria para que no quede parali-
zado el curso normal de las operacio-
nes de comercio de tal mercancía, ha-
ciendo uso de la facultad prevista en
el expresado Decreto de 21 de los cor-
rientes,

Este Ministerio, a propuesta de la
Dirección general de Comercio y Po-
lítica Arancelaria, se ha servido dis-
poner lo siguiente:

1.º Los importadores de maderas
de las partidas 98, 99 y 102 de los
vigentes Aranceles de Aduanas para
la Península e islas Baleares, que hu-
bieran efectuado operaciones de co-
mercio en el año 1933 para los de la
partida 98, o en alguno o todos los
años 1931, 1932 y 1933, que sirven de
base para la fijación del contingente
de las otras dos y deseen continuar en
su actividad importadora durante el
próximo año 1935, deberán remitir a la
Dirección general de Comercio y Po-
lítica Arancelaria de este Departamen-
to, en el plazo de veinte días, conta-
dos a partir de la fecha de publica-
ción de la presente Orden en la GA-
CETA DE MADRID, los documentos si-
guientes:

a) Los comerciantes e industriales
que hubieran aportado en el presente
año las certificaciones de Aduanas
acreditativas de sus importaciones en
la época base del contingente, no ten-
drán necesidad de enviarlas de nuevo,
debiendo solamente remitir una ins-
tancia por cada una de las partidas
contingentadas de las que soliciten
cupo de importación, formuladas por
separado, en las que se acredite su
condición de importador debidamen-
te matriculado, con arreglo a las le-
yes tributarias, justificada con certifi-
cado expedido por la Cámara de Co-
mercio a la que alcance la jurisdic-
ción de la localidad de residencia del
peticionario, o por entidad legalmen-
te autorizada al efecto por la expre-
sada Dirección general de Comercio
y Política Arancelaria, consignándose,
asimismo, el número que haya obte-
nido en el Registro de Importadores.
En esta instancia se formularán pe-
ticiones de cupo con arreglo a las ci-
fras que le corresponda a cada im-

portador, a fin de que le pueda ser
asignado por semestres naturales del
año, entendiéndose que el cupo que
como contingente personal de cada
interesado se deduzca de sus certifi-
caciones de Aduanas se dividirá, a
los efectos de distribución de licen-
cias, por semestres naturales del año,
permitiéndose tan sólo la ampliación
del 50 por 100 semestral en un 20 por
100 que deberá deducirse del otro se-
mestre, de manera tal, que la totali-
dad de las licencias que durante el
año 1935 se concedan a cada impor-
tador, incluyendo el tanto por ciento
reservado a Francia, a que hace refe-
rencia el apartado 5.º de la Orden de
este Departamento fecha 29 de Junio
último, alcance la cifra del 90 por 100
de las importaciones que hubieran
realizado en las épocas bases del con-
tingente y tengan en tal concepto acre-
ditadas ante este Departamento.

b) Cuando en el año 1934 los im-
portadores hubieran dejado de pre-
sentar alguno de los certificados de
Aduanas correspondientes a las épocas
base del contingente, podrán remi-
tirlos a la Dirección general de Co-
mercio y Política Arancelaria, en el
plazo señalado para la presentación
de instancias, sin que, transcurrido
este término, puedan admitirse nuevas
certificaciones ni aun fundando la de-
mora en dificultades administrativas o
de otra índole.

c) Cuando se trate de importado-
res que hubieran efectuado importa-
ciones en los años base del contingente,
pero que no las hubieran acredita-
do en la presente anualidad, debe-
rán, caso de que pretendan gozar de
contingente para 1935, solicitarlo
acompañando las certificaciones co-
rrespondientes a tales épocas base del
contingente, lo mismo que los impor-
tadores comprendidos en el apartado
b) de este artículo, demostrando ade-
más estar habilitados tributariamente
para su continuidad en el negocio de
importación y haberlo estado en 1934,
aunque por cualquier circunstancia
no hayan hecho uso de su derecho.

2.º Como en el presente año y de
acuerdo con las normas contenidas
en la Orden de este Departamento fe-
cha 29 de Junio pasado, durante el
próximo año 1935 se reservará un 10
por 100 a repartir por mitades, en el
primer mes de cada semestre, entre
aquellos comerciantes matriculados
que lo soliciten y estén comprendi-
dos en alguno de los apartados si-
guientes:

a) Importadores habituales durante
el año 1933 que tengan acreditado su
derecho a cupo de importación por los

certificados de Aduanas unidos a su ex-
pediente y que en el presente año 1934
no hayan alcanzado autorizaciones pa-
ra importar con cargo al 10 por 100 de
reserva, debiendo solicitar, por instan-
cia separada de aquella en que solici-
ten el cupo a que como tales impor-
tadores tengan derecho, que se les con-
ceda proporción con cargo al 10 por
100, siempre que acrediten con docu-
mentación bastante que durante los
años base del contingente su actividad
había disminuido por causas no imputa-
bles ni a ellos ni a contracción o di-
ficultades generales de su negocio.

b) Importadores habituales que hu-
bieran efectuado operaciones en años
anteriores a los que sirvan de base pa-
ra el contingente y que, sin haber cesa-
do de estar al corriente en sus obliga-
ciones tributarias durante tal año, hu-
bieran paralizado su actividad impor-
tadora en la época base del contingente
por causas asimismo no imputables a
ellos ni a contracción o dificultades
generales del negocio.

c) Importadores habituales de los
comprendidos en el apartado a) de este
artículo o los que, siendo de nuevo es-
tablecimiento en el año 1934, antes o
después de someterse el comercio de
importación de maderas al régimen de
contingentes, ya hubieran conseguido
en el reparto del 10 por 100 distribuido
en la corriente anualidad alguna parte
proporcional, debiendo en este caso
manifestar cuál hubiera sido ésta y la
fecha de concesión; y

d) Nuevos importadores, justifican-
do que su establecimiento como tales
corresponde a propósito no nacido al
amparo del contingente.

Los sobrantes que por cualquier cau-
sa pudieran aparecer una vez concedi-
das, con arreglo al derecho de cada
peticionario, las licencias que les co-
rrespondan, podrán acumularse en el
período semestral subsiguiente al 10
por 100 de reserva a que se refiere
el presente artículo.

3.º Las instancias solicitando con-
tingente deberán presentarse en los
plazos establecidos por esta Orden, sin
que pueda alegarse ignorancia ni otra
cualquier excusa para el incumplimien-
to de este precepto. Asimismo queda
entendido que el período de peticiones
que por la presente Orden se abre es
único para la totalidad del año 1935.

4.º Las autorizaciones para la im-
portación de maderas que correspon-
dan a cada importador, de acuerdo con
las disposiciones de la presente Orden,
se expedirán en licencias numeradas
por orden correlativo de fechas, con
arreglo a las normas establecidas por

los artículos 9.º y siguientes del Decreto de este Departamento fecha 21 de los corrientes.

5.º Cuando un importador de, para de utilizar toda o parte de la licencia de importación concedida, durante dos semestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, al concederle nuevas autorizaciones, deberá deducirle, de la cantidad que le corresponda, el número de quintales o metros cúbicos que voluntariamente hubiera dejado de importar. Esta deducción no tendrá lugar cuando la importación no efectuada corresponda a mercancía cuyo origen sea distinto al solicitado por los peticionarios en sus instancias.

6.º A fines especialmente estadísticos y con el de conocer en todo momento la marcha del contingente y el uso que se haya dado a las licencias concedidas, los comerciantes importadores que las hubieran conseguido vendrán obligados a declarar ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en los diez primeros días de cada semestre del año, la parte de licencia utilizada y aquella que hubieran dejado de usar, especificando las causas a que tal circunstancia se deba, y caso de que se haya formulado petición de prórroga de validez, haciendo constar también este extremo. Los comerciantes que dejasen de cumplir esta prescripción no podrán ser autorizados para efectuar nuevas importaciones hasta tanto den cumplimiento al expresado requisito.

7.º Toda falsedad en cualquiera de los documentos cuya presentación se requiere llevará aneja la suspensión de las licencias de importación al comerciante que hubiera falseado sus declaraciones.

8.º Quedan en vigor los preceptos que, no oponiéndose a lo consignado en la presente Orden, sirvan de normas reguladoras de la materia genérica o expresamente para el contingente de maderas.

Madrid, 24 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: El Decreto de este Departamento de fecha 16 de Octubre último establece, sobre la base de las importaciones realizadas en el promedio de los años 1931 y 1933, el cupo para el contingente de quesos en el año próximo de 1935.

Con el fin de que los comerciantes e industriales que se crean con derecho a las licencias de importación

puedan solicitarlas con la anticipación necesaria para que no quede paralizado el curso normal de las operaciones de comercio exterior de tal mercancía y haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 4.º del expresado Decreto de 16 de Octubre último,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los importadores de quesos que hubieran efectuado operaciones de comercio de tal mercancía en los años 1931-1933 que sirvieron de base para la fijación de la cifra del contingente, y deseen continuar en su actividad importadora durante el próximo año 1935, deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Departamento, en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, los documentos siguientes:

a) Los comerciantes que hayan aportado en el presente año las certificaciones de Aduanas acreditativas de sus importaciones en la época base del contingente, no tendrán necesidad de enviarlas de nuevo, debiendo solamente remitir una instancia en la que se acredite su condición de importador debidamente matriculado, con arreglo a las Leyes tributarias, con certificado expedido por la Cámara de Comercio a que alcance la jurisdicción de la localidad de la residencia del peticionario o por entidad legalmente autorizada al efecto de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, consignándose, asimismo, el número que haya obtenido en el Registro de Importadores.

En esta instancia se formularán peticiones de cupo con arreglo a la cifra que corresponda a cada importador a fin de que le pueda ser asignado por trimestres naturales del año, entendiéndose que el cupo que como contingente personal de cada interesado se deduzca de sus certificaciones de Aduanas, se dividirá, a los efectos de las distribuciones de licencias, por trimestres naturales del año, permitiéndose tan sólo la ampliación del 25 por 100 trimestral en un 10 por 100, que deberá reducirse de otros trimestres de manera tal que la totalidad de las licencias que durante el año 1935 se concedan a cada importador alcance la cifra del 80 por 100 de las importaciones que hubieran realizado en el promedio de los años 1931 a 1933, y tengan en tal concepto acreditadas ante este Departamento.

b) Cuando en el año 1934 los im-

portadores hubieran dejado de presentar alguno de los certificados de Aduanas correspondientes a los años 1931 a 1933, podrán remitirlos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en el plazo señalado para la presentación de instancias, sin que, transcurrido este término, puedan admitirse nuevas certificaciones, ni aun fundando la demora en dificultades administrativas o de otra índole.

c) Cuando se trate de importadores que hubieran efectuado importaciones en algunos de los años 1931 a 1933, pero no las hubieran acreditado en el presente año, deberán, caso de que pretendan gozar de contingente para 1935, solicitarlo acompañando las certificaciones correspondientes al año 1933, lo mismo que los importadores comprendidos en el apartado b) de este artículo, demostrando, además, estar habilitados tributariamente para su continuidad en el negocio de importación y haberlo estado en 1934, aunque por cualquier circunstancia no hayan hecho uso de su derecho.

2.º Como en el presente año, y de acuerdo con las normas contenidas en la Orden de este Departamento fecha 12 de Julio último, durante el próximo de 1935 se reservará del cupo global del contingente un 20 por 100, que se repartirá por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre natural, entre aquellos comerciantes matriculados que lo soliciten y estén comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Importadores habituales durante los años 1931 a 1933 que tengan acreditado su derecho al cupo de importación por los certificados de Aduanas unidos a su expediente y que en el presente año 1934 no hayan gozado de autorizaciones para importación con cargo al 20 por 100 de reserva, debiendo solicitar, por instancia separada de aquella en que se soliciten el cupo a que como tales importadores tengan derecho, que se les conceda proporción con cargo al 20 por 100, siempre que acrediten con documentación bastante que durante los años base del contingente su actividad había disminuido por causas no imputables ni a ellos ni a contracción o dificultades generales de su negocio,

b) Importadores habituales que hubieran efectuado operaciones en años anteriores al periodo base del contingente y que sin haber cesado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias durante tales años hubieran paralizado su actividad importadora en la época base del contingente por causas, asimismo, no imputables a

ellos ni a contratación o dificultades generales del negocio.

c) Importadores habituales de los comprendidos en el apartado a) de este artículo y los que siendo de nuevo establecimiento en el año 1934, antes o después de someterse al comercio de importación de quesos al régimen de contingentes, ya hubieran con seguido en el reparto del 20 por 100 distribuido en la corriente anualidad alguna parte proporcional, debiendo, en ese caso, manifestar cuál hubiera sido ésta y la fecha de concesión; y

d) Nuevos importadores, justificando que su establecimiento como tales corresponde a propósito no nacido al amparo del contingente.

Los sobrantes que por cualquier causa pudieran aparecer, una vez concedida, con arreglo al derecho de cada peticionario, las licencias que les correspondan, podrán acumularse en el período trimestral subsiguiente al 20 por 100 de reserva a que se refiere el presente artículo.

3.º Las instancias solicitando contingente deberán presentarse en los plazos establecidos por esta Orden sin que pueda alegarse ignorancia ni otra cualquier excusa para el cumplimiento de este precepto.

Asimismo, queda entendido que el período de peticiones que por la presente Orden se abre es único para la totalidad del año 1935.

4.º Las autorizaciones para la importación de quesos que corresponde a cada importador de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden, se expedirán en licencias numeradas por orden correlativo de fechas, con arreglo a las normas establecidas por los artículos 9.º y siguientes del Decreto de este Departamento de 21 de los corrientes.

5.º Cuando un importador dejara de utilizar toda o parte de la licencia de importación conseguida durante dos trimestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, al concederle nuevas autorizaciones, deberá deducirle de la cantidad que le corresponda el número de kilos que voluntariamente hubiera dejado de importar.

Esta deducción no tendrá lugar cuando la importación no efectuada corresponda a mercancía de origen distinto al solicitado por los peticionarios en sus instancias.

6.º A fines especialmente estadísticos y con el de conocer en todo momento la marcha del contingente y el uso que se haya dado a las licencias concedidas, los comerciantes importadores que las hubieran conseguido

vendrán obligados a declarar ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en los diez primeros días de cada trimestre natural del año, la parte de licencia utilizada y aquella que hubieran dejado de usar, especificando las causas a que tal circunstancia se deba y, caso de que se haya formulado petición de prórroga de validez, haciendo constar también este extremo.

Los comerciantes que dejaren de cumplir esta prescripción no podrán ser autorizados para efectuar nuevas importaciones hasta tanto den cumplimiento al expresado requisito.

7.º Toda falsedad en cualquiera de los documentos cuya presentación se requiere llevará aneja la suspensión de las licencias de importación al comerciante que hubiera falseado sus declaraciones.

8.º Queda en vigor los preceptos que, no oponiéndose a lo consignado en la presente Orden, sirvan de normas reguladoras de la materia de manera genérica o expresamente para el contingente de quesos.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: El Decreto de este Departamento fecha 19 de Septiembre último establece sobre la base de las importaciones realizadas en el año 1933 el cupo para el contingente de bacalao en el próximo año 1935.

Otro Decreto, el de 11 de Mayo pasado, dispuso, en atención a las modalidades especiales que presenta el comercio de bacalao y demás productos tarifados por la partida 1.327 de los vigentes Aranceles de Aduanas, como caso de excepción a la regla general que prevé, según Decreto de 21 de los corrientes, la expedición de licencias trimestrales, que en el caso concreto de esta mercancía la validez de estas licencias será de seis meses.

Teniendo en cuenta las consideraciones que se han expuesto anteriormente y con el fin de que los comerciantes e industriales que se crean con derecho a licencias de importación puedan solicitarlas con la anticipación necesaria para que no quede paralizado el curso normal de las operaciones de comercio exterior de tal mercancía, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 3.º del expresado Decreto de 19 de Septiembre último,

Este Ministerio, a propuesta de la

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los importadores de bacalao que hubieran efectuado operaciones de comercio de tal mercancía en el año 1933, que sirve de base para la fijación de la cifra del contingente, y deseen continuar en su actividad importadora durante el próximo año 1935, deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Departamento, en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, los documentos siguientes:

a) Los comerciantes que hubieran aportado en el presente año las certificaciones de Aduanas acreditativas de sus importaciones en la época base del contingente, no tendrán necesidad de enviarlas de nuevo, debiendo solamente remitir una instancia, en la que se acredite su condición de importador debidamente matriculado con arreglo a las leyes tributarias, justificada con certificado expedido por la Cámara de Comercio a que alcance la jurisdicción de la localidad de residencia del peticionario o por entidad legalmente autorizada al efecto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, consignándose asimismo el número que haya obtenido en el Registro de Importadores. En esta instancia se formularán peticiones de cupo con arreglo a la cifra que le corresponda a cada importador, a fin de que le pueda ser asignado por semestres naturales del año, entendiéndose que el cupo que como contingente personal de cada interesado se deduzca de sus certificaciones de Aduanas se dividirá, a los efectos de la distribución de licencias, por semestres naturales del año, permitiéndose tan sólo la ampliación del 50 por 100 semestral en un 20 por 100, que deberá deducirse del otro semestre, de manera tal que la totalidad de las licencias que durante el año 1935 se concedan a cada importador, incluyendo el tanto por ciento reservado a Francia, distribuido según las normas de la Orden de 5 de Mayo pasado, alcance la cifra del 90 por 100 de las importaciones que hubieran realizado en 1933 y tengan en tal concepto acreditadas ante este Departamento.

b) Cuando en el año 1934 los importadores hubieran dejado de presentar alguno de los certificados de Aduanas correspondientes al año 1933, podrán remitirlos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en el plazo señalado para la pre-

sentación de instancias, sin que, transcurrido este término, puedan admitirse nuevas certificaciones, ni aun fundando la demora en dificultades administrativas o de otra índole.

c) Cuando se trate de importadores que hubieran efectuado importaciones en 1933, pero no las hubieran acreditado en el presente año, deberán, caso de que pretendan gozar de contingente para 1935, solicitarlo, acompañando las certificaciones correspondientes al año 1933, lo mismo que los importadores comprendidos en el apartado b) de este artículo, demostrando, además, estar habilitados tributariamente para su continuidad en el negocio de importación y haberlo estado en 1934, aunque por cualquier circunstancia no hayan hecho uso de su derecho.

2.º Como en el presente año y de acuerdo con las normas contenidas en la Orden de este Departamento fecha 20 de Marzo último, durante el próximo de 1935 se reservará del cupo global del contingente un 10 por 100, que se repartirá por mitades en el primer mes de cada semestre, entre aquellos comerciantes matriculados que lo soliciten y estén comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Importadores habituales durante el año 1933 que tengan acreditado su derecho a cupo de importación por los certificados de Aduanas unidos a su expediente y que en el presente año 1934 no hayan alcanzado autorizaciones para importar con cargo al 10 por 100 de reserva, debiendo solicitar, por instancia separada de aquella en que soliciten el cupo a que como tales importadores tengan derecho a que se les conceda proporción con cargo al 10 por 100 siempre que acrediten con documentación bastante que durante el año base del contingente su actividad había disminuido por causas no imputables ni a ellos ni a contracción o dificultades generales del negocio.

b) Importadores habituales que hubieran efectuado operaciones en años anteriores a 1933 y que, sin haber cesado de estar al corriente en sus obligaciones tributarias durante tal año, hubieran paralizado su actividad importadora en la época base del contingente por causas asimismo no imputables a ellos ni a contracción o dificultades generales del negocio.

c) Importadores habituales de los comprendidos en el apartado a) de este artículo y los que, siendo de nuevo establecimiento en el año 1934, antes o después de someterse el comercio de importación de bacalao al régimen de contingentes, ya hubieran conseguido

en el reparto del 10 por 100 distribuido en la corriente anualidad alguna parte proporcional, debiendo en este caso manifestar cuál hubiera sido ésta y la fecha de concesión; y

d) Nuevos importadores, justificando que su establecimiento como tales corresponde a propósito no nacido al amparo del contingente.

Los sobrantes que por cualquier causa pudieran aparecer una vez concedida, con arreglo al derecho de cada peticionario, las licencias que les correspondan, podrán acumularse, en el período semestral subsiguiente, al 10 por 100 de reserva a que se refiere el presente artículo.

3.º Las instancias solicitando contingente deberán presentarse en los plazos establecidos por esta Orden, sin que pueda alegarse ignorancia ni otra cualquier excusa para el incumplimiento de este precepto. Asimismo queda entendido que el período de peticiones que por la presente Orden se abre es único para la totalidad del año 1935.

4.º Las autorizaciones para la importación de bacalao que correspondan a cada importador, de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden, se expedirán en licencias numeradas por orden correlativo de fechas, con arreglo a las normas establecidas por los artículos 9.º y siguientes del Decreto de este Departamento fecha 21 de los corrientes.

5.º Cuando un importador dejara de utilizar toda o parte de las licencias de importación concedidas durante dos semestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, al concederle nuevas autorizaciones, deberá deducirle de la cantidad que le corresponde el número de quintales que voluntariamente hubiera dejado de importar. Esta deducción no tendrá lugar cuando la importación no efectuada correspondiera a mercancía cuyo origen sea distinto al solicitado por los peticionarios en sus instancias.

6.º A fines especialmente estadísticos y con el de conocer en todo momento la marcha del contingente y el uso que se haya dado a las licencias concedidas, los comerciantes importadores que las hubieran conseguido vendrán obligados a declarar ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en los diez primeros días de cada semestre del año, la parte de licencia utilizada y aquella que hubieran dejado de usar, especificando las causas que tal circunstancia se deba, y, caso de que se haya formulado petición de prórroga de validez, haciendo constar también este extremo. Los comerciantes que dejasen de cumplir esta prescripción no podrán ser autorizados para efectuar nuevas

importaciones hasta tanto den cumplimiento al expresado requisito.

7.º Toda falsedad en cualquiera de los documentos cuya presentación se requiere, llevará aneja la suspensión de las licencias de importación al comerciante que hubiera falseado sus declaraciones.

8.º Quedan en vigor los preceptos que, no oponiéndose a lo consignado en la presente Orden, sirvan de normas reguladoras de la materia, de manera genérica o expresamente para el contingente de bacalao.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA

Habiéndose padecido una omisión al publicar el anuncio de la convocatoria del segundo ejercicio para estas oposiciones, se reproduce a continuación:

Los señores opositores aprobados en el primer ejercicio se presentarán en el Palacio del antiguo Senado el próximo miércoles, día 5 de los corrientes, a las diez de la mañana, para practicar el segundo, advirtiéndose que los no personados en dicho día y hora se consideran decaídos en su derecho.

Los aspirantes que deseen utilizar máquina propia para el segundo y tercer ejercicio deberán llevarla al Senado en todo el día del martes; de ello se les facilitará el oportuno recibo, pudiendo retirarla verificada la primera actuación para volverla a llevar el día en que tenga lugar la tercer convocatoria.

Al opositor que para el segundo ejercicio no lleve su máquina no le será admitido el empleo de ella en el tercero.

Secretaría del Congreso, 2 de Diciembre de 1934.—El Secretario del Tribunal, Luis San Martín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Proyecto de Bases para la nueva ley Municipal, leído en las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 1.º de Octubre de 1934.

BASE PRIMERA

ENTIDADES MUNICIPALES

En el régimen municipal establecido por esta ley se comprenden:

A) Los Municipios.

B) Las entidades locales menores.

El Municipio es una Asociación natural de interés público, fundada en una convivencia habitual de las personas que residen en un determinado territorio.

Se denominan entidades locales menores los poblados, aldeas, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que constituyen núcleos separados de población y son parte integrante de un Municipio, teniendo territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Las entidades municipales tendrán plena capacidad, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes, para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales y contenciosoadministrativas. Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de los Municipios y demás entidades municipales.

Los Municipios se clasificarán en categorías diferentes, con arreglo a su población, a sus recursos y a las especiales modalidades de los servicios indispensables.

La capital de la República será considerada como Municipio de categoría propia, y su régimen y gobierno podrán ser objeto de ley especial.

BASE II

CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES MUNICIPALES.—FUSIÓN DE MUNICIPIOS.—ALTERACIÓN DE TÉRMINOS

Se reconocen como Municipios todos los que al promulgarse la presente ley existen legalmente constituidos.

Para la constitución de nuevos Municipios será necesario: Petición de la mayoría de los electores de la porción que se trate de segregarse y acuerdo favorable del Ayuntamiento de cuyo término haya de segregarse, así como que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla los fines peculiares y queden garantizados los derechos de los respectivos acreedores.

Cuando el acuerdo del Ayuntamiento no fuera favorable, se elevará el expediente al Consejo de Ministros para que resuelva en definitiva.

Para la constitución de una entidad local menor, será necesario: petición de la mayoría de los electores residentes en el territorio de la entidad y acuerdo favorable del Ayuntamiento respectivo. Cuando el acuerdo fuera adverso, resolverá el Ministro de la Gobernación.

Los Municipios limítrofes, aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán fusionarse y constituir un solo Municipio, previos los requisitos siguientes: petición de la mayoría de los electores de cada uno, acuerdo favorable de los Ayuntamientos respectivos y aprobación del Consejo de Ministros. Cuando los Municipios pertenezcan a provincias distintas, se re-

querirá además la aprobación de los organismos representativos de cada una.

Los términos municipales limítrofes podrán ser rectificadas en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas y cuando no hubiera conformidad entre ellas por resolución del Gobierno, previo expediente y oído el Consejo de Estado.

El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de cien mil habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos, cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos o servicios de interés general impongan la agregación.

Subsistirá la capitalidad de los Municipios en el núcleo urbano donde actualmente se halle establecida, pero podrá constituirse en diferente núcleo de población, previo referéndum en el que participen el 75 por 100 de los electores del término municipal.

BASE III

DE LA POBLACIÓN Y SU EMPADRONAMIENTO

Los habitantes de un término municipal se clasificarán, para los efectos de esta ley, en vecinos, domiciliados y transeúntes. Son vecinos los españoles emancipados e inscritos como tales en el padrón municipal. Son domiciliados los españoles o extranjeros que, sin estar emancipados, residen habitualmente en el término y forman parte de una casa o familia del pueblo. Son transeúntes los que, no estando comprendidos en los dos casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

Los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legitimamente impuestas.

Nadie puede ser vecino de más de un Municipio. Quien resida en varios optará por la vecindad en uno de ellos. Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el domicilio donde ejerzan sus funciones.

Los extranjeros cabezas de familia que residan en un término municipal tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político y sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca o, a falta de ellos, determine un régimen de reciprocidad.

BASE IV

AGRUPACIONES INTERMUNICIPALES

Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse por propia decisión para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal. Para que la Agrupación quede válidamente constituida será necesaria la aprobación del Consejo de Ministros.

Las Agrupaciones tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Para la realización de servicios obli-

gatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, la ley podrá determinar la agrupación forzosa de Municipios limítrofes con la organización peculiar que en cada caso se requiera.

BASE V

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SU COMPOSICIÓN

El Ayuntamiento es el órgano de dirección, gobierno y administración de los intereses morales y materiales del Municipio; ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de Derecho público en que se encarna la jurisdicción municipal.

Los Ayuntamientos se compondrán de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, en el número que corresponda a su población.

En los Municipios cuya población no exceda de 500 habitantes serán concejales todos los electores en Concejo abierto; habrá un Alcalde y dos Tenientes de alcalde, elegidos en Concejo abierto, entre los electores de uno y otro sexo que sepan leer y escribir.

En los Municipios de más de 500 habitantes serán elegidos los Concejales por sufragio universal, igual, directo y secreto. Juntamente con los Concejales titulares será elegido un número igual de Concejales suplentes.

El número de Concejales titulares de cada Ayuntamiento variará de cinco a treinta, con arreglo a la siguiente escala de población: de 501 a 1.000 habitantes, 6; de 1.001 a 5.000, 9; de 5.001 a 10.000, 12; de 10.001 a 20.000, 15; de 20.001 a 50.000, 18; de 50.001 a 100.000, 21; de 100.001 a 500.000, 24; de 500.001 en adelante, 30.

Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada tres años, y la convocatoria para la elección se hará por el Gobierno dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales.

Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales se cubrirán con los suplentes respectivos.

El procedimiento para la elección de Concejales titulares y suplentes será el que establezca la ley Electoral.

BASE VI

DE LOS CONCEJALES

Para ser Concejales se requiere ser elector del respectivo Municipio, saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 500 habitantes, y haber cumplido veintitrés años de edad.

El cargo de Concejales es obligatorio e irrenunciable, y se supone gratuito, sin perjuicio de que en aquellos Municipios en que la importancia de los servicios lo exija y la capacidad económica lo permita, pueda autorizarse el percibo de gastos de representación o de dietas por asistencia de los Concejales a las sesiones del Ayuntamiento.

No podrán ser Concejales titulares ni suplentes:

Los Diputados a Cortes o regionales.

Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas,

excepto los profesores de Centros oficiales de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Los que directa o indirectamente estén interesados en contratos o suministros dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que dirijan o ejercitan la correspondiente acción o recurso.

Los que durante el año anterior a la elección hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trate de Municipios inferiores a 100.000 habitantes, empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros.

Los Concejales perderán su cargo cuando incurran en causa de incapacidad o incompatibilidad, cuando dejen de asistir sin causa justificada a seis sesiones consecutivas del Ayuntamiento, cuando alguno de sus parientes hasta el cuarto grado fuese nombrado para el desempeño de cargo retribuido dependiente del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento hubiera sido hecho en virtud de oposición.

Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejales: los impedidos físicamente, los mayores de sesenta años y las mujeres cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

No podrá la autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento, suspensión o destitución de Concejales. El Consejo de Ministros, sin embargo, previa consulta al Consejo de Estado, podrá disolver las Corporaciones municipales, anticipando su renovación, cuando se produjere un manifiesto desacuerdo del Ayuntamiento con la voluntad de los electores o sobreviniere el descrédito de la Corporación.

BASE VII

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Verificada la elección para la renovación de los Ayuntamientos, y después que la Audiencia provincial haya resuelto las reclamaciones que se hubieren formulado sobre validez de la elección y de las actas, el Ayuntamiento se constituirá con los Concejales a quienes hubiera correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejales de mayor edad.

Seguidamente se procederá a la elección de Alcalde y Tenientes de Alcalde, al nombramiento de Comisiones y a la provisión de Delegaciones en votación secreta por mayoría y decidiendo la suerte en caso de empate,

En los Municipios de Concejo abierto se renovarán por elección los cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada la elección complementaria de la substitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Los Ayuntamientos de poblaciones superiores a 8.000 habitantes celebrarán cuatro períodos de sesiones ordinarias en cada uno de los trimestres del año para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas. Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 8.000 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando el Alcalde las convoque por propia iniciativa u, obligatoriamente, a petición de la mayoría de los Concejales o por acuerdo de la Comisión permanente.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario, por tratarse de asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación o de sus miembros; se celebrarán en las Casas Consistoriales y requieren para su validez la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan el Ayuntamiento. Es obligatoria la asistencia de los Concejales a las sesiones.

En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar de más asuntos que los que se comprendan en la convocatoria. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en la respectiva orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia.

BASE VIII

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Los Ayuntamientos de poblaciones superiores a 8.000 habitantes tendrán una Comisión permanente, que representará a la Corporación plena en los intervalos de sus sesiones, para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, preparación de expedientes que el Ayuntamiento haya de resolver y ejercicio de las demás funciones que se determinen en la ley.

Constituyen la Comisión permanente el Alcalde y los Tenientes de Alcalde en número igual al de distritos municipales, sin que dicho número pueda exceder de diez ni ser inferior a dos.

La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que cada Teniente de alcalde se encargue de uno de los grupos en que resulte dividida la Administración municipal. El Alcalde podrá regir uno de dichos grupos o limitarse a tener la presidencia de la Comisión, ejerciendo, además, las funciones que legalmente le corresponden.

La Comisión permanente se reunirá en sesión ordinaria una vez, al me-

nos, en cada semana, y celebrará sesión extraordinaria cuando el Alcalde la convoque por propia iniciativa o a petición de los miembros de la Comisión.

Será de aplicación a las sesiones de la Comisión permanente lo dispuesto en los dos últimos apartados de la base anterior con relación a las sesiones del Ayuntamiento.

Los Tenientes de alcalde substituirán al Alcalde en ausencias y enfermedades.

BASE IX

EL ALCALDE

El Alcalde es presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, jefe de la Administración municipal y delegado del Gobierno en el respectivo término.

Las funciones del Alcalde como delegado del Gobierno serán ejercidas únicamente cuando en el término municipal no hubiera otros órganos encargados, permanente o temporalmente y de manera total o parcial, del cumplimiento de los servicios que corresponden a la Administración del Estado.

En las capitales de provincia y poblaciones superiores a 50.000 habitantes, los Alcaldes podrán percibir una cantidad fija en concepto de gastos de representación.

Los Alcaldes serán siempre elegidos por el pueblo o por el Ayuntamiento. Cuando sean elegidos por el pueblo deberán reunir las condiciones exigidas para el cargo de Concejales. El Ayuntamiento elegirá al Alcalde entre los Concejales titulares que lo compongan.

La elección normal de Alcalde se verificará cada tres años, al renovarse la Corporación.

El Alcalde elegido por el Ayuntamiento podrá ser destituido por el voto de las tres cuartas partes de los Concejales que legalmente forman la Corporación o por votación popular en que tome parte el 75 por 100 de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituido por votación popular con los requisitos anteriormente expresados.

BASE X

RÉGIMEN DE LA CARTA

Los Municipios tienen facultad para adoptar una organización peculiar y un sistema económico acomodado a sus necesidades, en virtud de Carta especial que, después de aprobada por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones que el vecindario hubiese formulado, deberá ser ratificada por el Poder legislativo.

BASE XI

DEL CONCEJO ABIERTO

El Concejo abierto tendrá las facultades que en esta ley se atribuyen al Ayuntamiento, y se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez en cada trimestre, previa convocatoria según la costumbre de la localidad.

Cada tres años, en el día fijado para la constitución de los Ayuntamientos, se reunirá el Concejo abierto para la

elección de Alcalde, bajo la presidencia del elector de más edad.

BASE XII

DE LAS JUNTAS VECINALES Y COMISIONES INTERMUNICIPALES

El gobierno y administración de las entidades locales menores estará a cargo de una Junta vecinal elegida por sufragio universal, igual, directo y secreto, y formada por tantos vocales como Concejales correspondieran a la entidad si formase Municipio independiente, sin que su número pueda ser inferior a tres. La Junta vecinal elegirá de su seno a un presidente, en la forma que la ley determine para la elección de Alcalde y con las facultades de presidir la Junta y dirigir sus deliberaciones, cumplimentar sus acuerdos y ejercer la jefatura de los servicios propios de la entidad local menor.

Las agrupaciones, tanto voluntarias como forzosas, de Municipios tendrán como órgano representativo una Comisión intermunicipal integrada por representantes de todos los Municipios agrupados y constituida en la forma que determinen los estatutos de las agrupaciones voluntarias o disponga el decreto de creación de las agrupaciones forzosas.

BASE XIII

COMPETENCIA MUNICIPAL

Es de la exclusiva competencia municipal, subordinada a la observancia de las leyes generales de la República, el gobierno, fomento y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, sean de índole moral o material, sin otras restricciones que las que se determinan en la ley.

La ley especificará detalladamente el alcance de la competencia que en esta Base se atribuye a los Municipios, definiendo sus principales objetos, teniendo en cuenta como fundamentales los siguientes:

Idoneidad legal de los Concejales y constitución de la Corporación.

Nombramiento y cese de autoridades y dependientes del Municipio.

Padrón municipal.

Ejecución y contratación de obras y servicios. Municipalización de servicios.

Defensa en juicio de los intereses y derechos del Municipio, con el ejercicio de las correspondientes acciones.

Adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio, o de Establecimientos y Fundaciones que de él dependan, y gestión del patrimonio municipal.

Régimen y gestión de la Hacienda municipal.

Aprobación de ordenanzas municipales y reglamentos de servicios y dependencias del Municipio.

Propuesta de variantes en la organización y régimen económico del Municipio.

Formación y disolución de Mancomunidades.

Intervención en la administración especial de entidades locales menores.

No será obstáculo la competencia municipal para el ejercicio de la que corresponda a Institutos y servicios análogos dependientes del Estado, Región o Mancomunidad provincial.

BASE XIV

ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Corresponden al Ayuntamiento, como órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de las atribuciones que se confieran en la ley a la Comisión permanente y a los Alcaldes.

La ley especificará las atribuciones de la Comisión permanente, como órgano constante y ejecutivo, en orden a la preparación y ejecución de acuerdos del Ayuntamiento, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de casos urgentes.

Se estimarán funciones especiales de la Comisión permanente la vigilancia y desarrollo de la gestión económica, la organización del servicio de Depositaria, el nombramiento de empleados y dependientes municipales, cuando se haga en virtud de oposición, así como la adopción de acuerdos sobre jubilaciones, suspensiones y excedencias.

BASE XV

DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyecto y presupuesto, previamente aprobados por la Corporación.

Toda obra municipal cuyo coste exceda de 25.000 pesetas, deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente con título oficial español.

Los proyectos de obras de ensanche y extensión, de mejora interior de poblaciones y de saneamiento y urbanización parcial, antes de su aprobación por los Ayuntamientos deberán ser dictaminados favorablemente por la Sección técnica de la Comisión técnicojurídica que para asesoramiento de las Corporaciones municipales se creará en todas las provincias.

La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor, en las condiciones y con los requisitos que se determinen en la ley.

BASE XVI

DE LOS BIENES MUNICIPALES

Para enajenar, ceder o gravar bienes de aprovechamiento común propios del Municipio o de institución que de él dependa, sean muebles o inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda, objetos artísticos o históri-

cos y, en general, cualquiera clase de bienes, sin perjuicio de lo que las leyes especiales establezcan, se requerirá acuerdo del Ayuntamiento adoptado por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación.

Cuando los bienes o derechos sean de aprovechamiento común, o su importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación, el acuerdo del Ayuntamiento deberá ser ratificado por el voto de los electores del Municipio, previa convocatoria al efecto y la conveniente publicidad de lo acordado.

El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se hará, por regla general, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que la Corporación estime conveniente.

Cuando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable, o circunstancias especiales de la Hacienda municipal lo exigieran, podrá acordar el Ayuntamiento, por mayoría de las dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, el arrendamiento en subasta pública del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leñas, que en todo caso ha de ser gratuito para los vecinos.

Con sujeción a lo dispuesto en la legislación general de Montes, los Ayuntamientos tendrán facultad para conservar y explotar los de su propiedad, acomodándose a los preceptos generales de esta ley.

BASE XVII

DE LA CONTRATACIÓN MUNICIPAL

Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán, por regla general, mediante subasta o concurso. La ley detallará:

Las formalidades necesarias para la celebración de la subasta o concurso, las condiciones generales de los mismos, los casos en que el Ayuntamiento podrá contratar directamente y ejecutar por administración las obras y servicios municipales.

BASE XVIII

DE LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS Y OTRAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Para contratar empréstitos o cualquiera otra forma de anticipos, suscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas, convenir conversiones de la Deuda y transigir quita en favor de deudores al Municipio, será preciso que el acuerdo del Ayuntamiento, tomado por mayoría de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación sea ratificado por el voto de los electores del Municipio en convocatoria al efecto y previa la conveniente publicidad de lo acordado.

El total cumplimiento de las obligaciones contraídas ha de quedar asegurado con inmuebles, créditos, valores o rentas precisamente determinados, los cuales no podrán aplicarse a otra finalidad hasta la total extinción de las obligaciones a cuya garantía se destinen.

BASE XIX

DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIOS

Los Municipios podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter general, sean de primera necesidad y se presten o puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán ser municipalizados con el carácter de monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, mataderos, mercados, hornos y panaderías, farmacias populares, pósitos, pompas fúnebres, autobuses, tranvías, ferrocarriles y medios de transporte dentro del término municipal.

La ley detallará los trámites que hayan de seguirse para establecer la municipalización de un servicio, teniendo en cuenta que será preciso:

Acuerdo inicial del Ayuntamiento sobre conveniencia de la municipalización; designación de una Comisión de estudios, compuesta de Concejales y personal técnico, la cual redactará una Memoria completa acerca de los aspectos social, técnico y financiero de los servicios; aprobación del proyecto por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan la Corporación; designación de una Comisión gestora especial del servicio, y separación completa del régimen financiero de éste con respecto a la Administración general del Municipio.

Cuando el servicio municipalizable afecte a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados o, en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de Empresas y el rescate de las concesiones existentes, cuando fueran necesarios para la municipalización, debiendo determinarse en la ley las condiciones y circunstancias precisas en que han de verificarse la expropiación y el rescate, así como las formas de justiprecio y pago del valor de las explotaciones.

Cuando para la municipalización de un servicio fuere necesario expropiar Empresas o rescatar concesiones, el acuerdo del Ayuntamiento deberá obtener la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado.

BASE XX

ORDENANZAS MUNICIPALES

Las Ordenanzas municipales serán expuestas al público y aprobadas por el Ayuntamiento, después de resueltas las reclamaciones formuladas contra las mismas, por el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de Concejales.

Sin perjuicio de los demás recursos que se establecen en esta ley, cabrá, contra las Ordenanzas municipales, recurso por extralimitación ante el Consejo de Ministros que, previo informe del Consejo de Estado, podrá acordar la nulidad de dichas Ordenan-

zas, cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de derechos reconocidos en la ley fundamental del Estado.

Las infracciones de las Ordenanzas municipales podrán ser sancionadas por los Ayuntamientos con multas cuya cuantía será determinada por la ley en proporción a la categoría del respectivo Municipio.

BASE XXI

OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

El Estado podrá exigir a los Municipios el exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes en relación con la Enseñanza, la Sanidad, la Beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que en general constituyen obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo, aun en esfera propia de la competencia municipal.

La ley detallará las facultades que al Poder central corresponden para vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones, sancionar su infracción y suplir los medios precisos a costa de las Corporaciones locales, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes que exijan la prestación ineludible del servicio.

BASE XXII

INTERVENCIÓN VECINAL

Los Ayuntamientos someterán sus propios acuerdos a ratificación por los electores del término, antes de ponerlos en ejecución, cuando formule petición expresa el 30 por 100 de los electores. Formulada la petición, quedará en suspenso la ejecución del acuerdo hasta que éste sea ratificado o rechazado por votación popular. En el segundo caso no podrá reproducirse la propuesta hasta que hayan transcurrido tres años.

BASE XXIII

ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES

Las atribuciones del Alcalde, como jefe de la Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento y Comisión permanente, se definirán teniendo en cuenta que le corresponden:

La iniciativa y dirección de los asuntos municipales y la ejecución de los acuerdos y de la Comisión permanente y del Ayuntamiento, con facultad para suspenderlos cuando según la ley proceda.

Megía.

La dirección y presidencia del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, con las facultades necesarias al efecto, y la de decidir con voto de calidad el empate en las votaciones.

La legal representación del Municipio y establecimientos dependientes del mismo, siendo además órgano de comunicación con las autoridades y con las demás Corporaciones.

La dirección y régimen administrativo y económico del Municipio, con el encargo de inspeccionar los servicios

y obras municipales, ordenar los pagos que se hagan con fondos municipales, rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los presupuestos.

Funciones de policía urbana, rural y de subsistencias.

Facultades para reprimir y castigar faltas de obediencia e infracciones de ordenanzas, reglamentos y bandos de buen gobierno, dentro de los límites y con las condiciones que la ley señale.

Todas las demás atribuciones que por el mismo concepto le confieran las leyes, ordenanzas, reglamentos y acuerdos firmes.

Las atribuciones del Alcalde como delegado del Gobierno se definirán teniendo en cuenta que es representante de la Administración del Estado en el término municipal y está encargado especialmente:

De publicar las disposiciones emanadas de autoridades legítimas.

De hacer que se cumplan en el término las leyes y disposiciones legales.

De mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.

De cumplir los servicios del Estado que hayan de tener efecto o exijan su cooperación en el término municipal.

Del nombramiento, corrección y separación de los dependientes armados del Municipio.

Como delegado del Gobierno, el Alcalde dependerá del Gobernador y del Ministro de la Gobernación, quien libremente, cuando, según su criterio, las circunstancias lo aconsejen, podrá retirar a los Alcaldes total o parcialmente, de manera temporal o definitiva, el desempeño de las delegaciones que por la ley se le confieren.

BASE XXIV

DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Las funciones, derechos y deberes de los Secretarios, Interventores, Depositarios, Médicos titulares y demás funcionarios técnicos, administrativos y subalternos de los Municipios serán objeto de Estatuto especial aprobado por las Cortes.

En defecto de dicho Estatuto, la ley establecerá las normas por que dichos funcionarios han de regirse, teniendo en cuenta los principios siguientes:

Todo nombramiento será consecuencia de oposición o concurso, que juzgarán Tribunales exclusivamente técnicos o profesionales, siendo preceptivo para las Corporaciones atenerse en la designación a la preferencia establecida en las propuestas.

Una Comisión de disciplina, que se creará en todas las capitales de provincia, instruirá los expedientes de suspensión y destitución y propondrá a las Corporaciones las sanciones que corresponda imponer, debiendo conformarse el acuerdo municipal a la propuesta de la Comisión de disciplina.

El Instituto Nacional de Previsión organizará un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios municipales y de pensiones a sus familias; siendo obligatorio para las Corporaciones la inscripción de to-

dos sus funcionarios en el referido Montepío, una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Gobierno.

El Estado creará una Escuela nacional de funcionarios de la Administración municipal, que expedirá los títulos de especialización profesional para el desempeño de los cargos de Secretario, Interventor, Depositario y funcionario administrativo de los Municipios.

La ley determinará las funciones que corresponden al Secretario como miembro de la Corporación municipal y jefe de los servicios jurídicoadministrativos.

En los Municipios cuyos presupuestos anuales, computados con arreglo al promedio del último quinquenio, excedan de 100.000 pesetas, habrá un Interventor de su administración económica, encargado de la fiscalización de su contabilidad.

Cuando los presupuestos municipales computados en la forma que se establece en el párrafo anterior excedan de 400.000 pesetas, al frente de la Depositaria habrá un funcionario que pertenezca al Cuerpo nacional de Depositarios de fondos municipales. En los demás Ayuntamientos, la Depositaria podrá ser desempeñada por personas ajenas a la Corporación que constituyan la correspondiente fianza, y sólo en Municipios inferiores a 2.000 habitantes podrá ser Depositario uno de los Concejales.

Los Municipios de población inferior a 3.000 habitantes podrán agruparse por propia decisión, al efecto de tener un Secretario común.

BASE XXV

ACUERDOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.—SU EFICACIA Y CASOS DE SUSPENSIÓN

Los acuerdos que adopten los órganos de la Administración municipal en materia de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones causarán estado y serán ejecutivos, sin que contra los mismos quepa recurso en vía gubernativa y a reserva de los recursos jurisdiccionales que se establezcan en la ley.

Cuando las Corporaciones municipales adopten acuerdos en materia extraña a su competencia, el Alcalde tendrá la obligación de suspenderlos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador civil de la provincia.

Los Gobernadores civiles podrán, previa consulta urgente al Ministerio de la Gobernación, decretar la suspensión de los acuerdos que adopten los organismos y autoridades municipales en materia extraña a su competencia.

Cuando un acuerdo municipal haya sido suspendido por el Alcalde o por el Gobernador civil, esta última autoridad dará cuenta inmediata de la suspensión al Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo, para que en término de quince días declare la nulidad del acuerdo o revoque su suspensión.

Los Tribunales de cualquier jurisdicción que entiendan en recursos contra acuerdos municipales podrán decretar su suspensión, con audiencia del orga-

nismo que dictó el acuerdo, siempre que dicha suspensión fuere precisa para evitar un grave perjuicio.

BASE XXVI

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES Y DE SUS ÓRGANOS

Las entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos de Gobierno a la de sus funcionarios en la esfera de sus atribuciones respectivas.

Los organismos, autoridades y funcionarios municipales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa en el ejercicio de sus peculiares funciones.

La responsabilidad civil será exigible con arreglo a los preceptos de la ley de 5 de Abril de 1904.

Los Jueces municipales no podrán conocer de la responsabilidad de orden penal en que hubieran incurrido los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales y funcionarios municipales en el desempeño de sus cargos, aunque puedan practicar diligencias preliminares en caso de urgencia.

Las Corporaciones y sus miembros, así como los Alcaldes y funcionarios municipales, incurrirán en responsabilidad administrativa por negligencia, desobediencia o extralimitación en el cumplimiento de obligaciones legales, sean o no extrañas a la competencia municipal.

Serán responsables de los acuerdos adoptados por las Corporaciones municipales las personas que los hubieran votado. El Secretario y el Interventor tendrán la obligación de advertir a la Corporación las infracciones legales en que pueda incurrir en sus acuerdos.

Los Alcaldes podrán multar a los Concejales por falta de asistencia a las sesiones en la cuantía que la ley autoriza.

BASE XXVII

EJERCICIO DE ACCIONES

Para ejercitar acciones civiles, penales y contenciosoadministrativas no precisarán los Municipios autorización superior alguna, pero al acuerdo del Ayuntamiento deberá preceder informe favorable de la Sección jurídica de la Comisión que para asesoramiento de las Corporaciones municipales se creará en todas las capitales de provincia.

BASE XXVIII

RECURSOS CONTRA ACUERDOS MUNICIPALES

Procederá recurso por infracción de ley, ante la Audiencia provincial, contra la validez de las elecciones, actas o credenciales y contra los acuerdos de las Corporaciones municipales sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompetibilidad y excusa relativas al cargo de Concejales. Dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de veinte días.

Contra los acuerdos de las Corporaciones y autoridades municipales que

lesionen derechos de carácter civil cabrán las correspondientes acciones legítimas ante los Tribunales ordinarios. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Corporaciones y autoridades municipales en materia de su competencia.

Contra las multas impuestas por los Alcaldes como delegados del Gobierno procederá recurso de alzada en única instancia ante el Gobernador civil de la provincia.

Procederá recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial contra todo acuerdo que las Corporaciones y autoridades municipales adopten, salvo los casos en que la ley autorice recursos de naturaleza especial.

El recurso contenciosoadministrativo podrá ser motivado por lesión de derechos administrativos del reclamante, por agravio a sus intereses legítimos o por infracción de disposiciones legales o administrativas cuya observancia demande cualquier vecino o persona jurídica domiciliada en el término municipal.

La ley determinará los plazos para interposición de estos recursos y de sus diferentes trámites para conseguir queden substanciados dentro de los tres meses siguientes a su interposición y en única instancia.

Los recursos de cuantía indeterminada o superior a 10.000 pesetas se tramitarán y substanciarán con arreglo a lo preceptuado en la ley de 22 de Junio de 1894 y en su Reglamento.

Para interponer recursos contenciosoadministrativos, o para ejercitar acciones civiles ante los Tribunales ordinarios, será preciso promover ante la Corporación o autoridad que hubiere adoptado el acuerdo, recurso previo de reposición, que deberá interponerse en el plazo de ocho días y resolverse en el de quince.

Al efecto de poder promover los oportunos recursos, se considerarán desestimadas por las Corporaciones y autoridades municipales las peticiones o reclamaciones sobre las cuales no se hubiera dictado providencia o acuerdo de fondo dentro de los tres meses siguientes a su presentación, salvo cuando las leyes establezcan plazos mayores o menores.

Cabrá los recursos que en esta ley se consignan contra los acuerdos municipales adoptados en votación popular.

BASE XXIX

PATRIMONIO MUNICIPAL

El patrimonio municipal está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio.

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de uso público, propios y comunales.

Anualmente será rectificado por el Ayuntamiento el inventario de los bienes propios y comunales pertenecientes al Municipio y se revisará siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento.

Los bienes del patrimonio municipal no podrán ser enajenados ni arrendados por más de dos años sino mediante subasta, debiendo la ley concretar las excepciones de esta regla

general para cuando se trate de bienes de escaso valor.

Los valores mobiliarios podrán estar depositados, por acuerdo del Ayuntamiento, en establecimientos bancarios que tengan de algún modo la intervención del Estado, conservándose los correspondientes resguardos de depósito en la Caja municipal.

La ley adoptará las oportunas previsiones para impedir que se confundan con el patrimonio municipal los bienes pertenecientes a establecimientos e instituciones de enseñanza, beneficencia o cualquier otro orden cuyo Patronato corresponda a la representación legal del Municipio, así como que sus rentas o productos puedan utilizarse como recursos propios de la Hacienda municipal.

Son aplicables a las entidades locales menores las disposiciones de esta Base.

BASE XXX

HACIENDA MUNICIPAL

Son recursos propios de la Hacienda municipal: las rentas, productos o intereses de todas clases de bienes y derechos pertenecientes al Municipio, así como el importe de su enajenación.

Las subvenciones, auxilios, herencias, legados y donativos que se hagan en favor del Municipio o con destino a obras y servicios municipales.

El rendimiento de los servicios municipalizados y las exacciones que se autorizan en la presente ley.

La Hacienda propia de las entidades locales menores se nutrirá con el producto de sus bienes y derechos peculiares y con la participación que se le haya reconocido o reconozca en recursos propios de la Hacienda del Municipio respectivo.

BASE XXXI

EXACCIONES MUNICIPALES

Se autorizan, además de las multas, las siguientes exacciones:

A) Contribuciones especiales por razón de obras, instalaciones o servicios que produzcan aumento estimable del valor de ciertas fincas, beneficien a personas o clases determinadas o se realicen en atención a las mismas.

La ley determinará los principales casos de imposición de estas contribuciones y el máximo y el mínimo de la parte del gasto que haya de cubrirse mediante ellas, atendiendo a la importancia respectiva del interés público y de los intereses particulares que con él concurren en la obra o servicio, a la naturaleza económica de estos últimos intereses y a las bases posibles de reparto para determinar las cuotas individuales.

Se garantizarán los intereses de los llamados a contribuir, especialmente, así en la determinación de la cantidad total que se haya de repartir entre ellos, como para asegurar la exactitud del reparto y el interés legítimo de los demás contribuyentes municipales, a fin de que no graven sobre éstos, gastos que beneficien a personas o clases determinadas y deban,

en consecuencia, ser sufragados por ellas.

La suma total de las contribuciones especiales no podrá exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de las obras, instalaciones o servicios por cuya razón se impongan.

Las contribuciones especiales por aumento estimable de valor serán incompatibles con la imposición del arbitrio de plusvalía.

B) Derechos de prestación de servicios municipales y aprovechamientos especiales de bienes e instalaciones, cuando en ambos casos se produzca un beneficio especial a persona determinada.

La ley determinará los principales casos de percepción de tales derechos, así como los servicios y aprovechamientos que no podrán ser base de gravamen.

El importe de los derechos no podrá exceder en ningún caso del coste del servicio sobre que recaigan ni del 25 por 100 de la utilidad líquida que se calcule pueda reportar el aprovechamiento especial al que obtenga la concesión. La ley establecerá las reglas generales para el cómputo de aquel coste y las prevenciones necesarias para que no sea rebasado por el rendimiento de los derechos.

C) Arbitrios con fines no fiscales, en cuyo establecimiento habrán de observarse los requisitos siguientes: que los fines perseguidos sean de la competencia municipal; que exista proporción entre el arbitrio y el fin propuesto; que no se derive lesión injusta de intereses económicos legítimos.

D) Impuestos municipales.

BASE XXXII

IMPOSICIÓN MUNICIPAL

Constituyen la imposición municipal:

A) Las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a los Municipios.

Además de las cesiones de contribuciones e impuestos generales que actualmente disfrutan los Municipios, a partir de 1.º de Enero de 1935 les corresponderá percibir íntegramente el impuesto de Cédulas personales.

Queda suprimido el impuesto sobre carruajes de lujo de tracción animal.

La cesión del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución urbana podrá transformarse en un arbitrio sobre el valor de los solares, cuyo tipo de gravamen no podrá exceder del 2 por 100 de su valor corriente en venta; debiendo determinarse en la ley las exenciones de dicho arbitrio, modos de percepción y requisitos para su establecimiento. Este arbitrio será en todo caso incompatible con el recargo sobre la Contribución urbana.

B) Los recargos municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado.

Los Municipios podrán establecer recargos sobre las contribuciones urbana, rústica, industrial y de utilidades, juntamente con los demás recargos autorizados en la actualidad y cuya cuantía no podrá exceder del 40 por 100 de las cuotas del Tesoro, de-

biendo fijarse para cada Municipio en la proporción suficiente para cubrir el déficit de su presupuesto, después de computado el rendimiento probable de las demás exacciones que se autorizan en la ley.

C) El arbitrio sobre los solares sin edificar, que se registrá por los preceptos actualmente en vigor.

D) El arbitrio de plusvalía.

Será objeto de este arbitrio el incremento de valor que en un período determinado de tiempo tengan los terrenos sitos en el término municipal y comprendidos en la consideración legal de solares. El tipo de imposición no podrá exceder del 30 por 100.

En todo caso será incompatible este arbitrio con la contribución especial por aumento estimable de valor, y se deducirán en la estimación del aumento de valor de los terrenos las mejoras realizadas por el propietario.

E) El arbitrio sobre circulación de carruajes, caballerías de lujo y velocipedos.

Los Ayuntamientos fijarán libremente las bases de percepción de este arbitrio, sin que el gravamen pueda rebasar los límites que se señalarán en la ley.

F) El arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y las alcohólicas, alcoholes, carnes frescas y saladas, aves y caza, pescados y mariscos.

La ley, atemperándose en lo posible a la legislación hasta ahora vigente, fijará las condiciones fundamentales para la imposición de tales arbitrios.

G) El arbitrio sobre los inquilinatos.

Se registrá por los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911.

H) El arbitrio sobre productos de la tierra.

En los Municipios de población inferior a 20.000 habitantes podrá establecerse un arbitrio sobre productos de la tierra obtenidos en el respectivo término municipal. Este arbitrio será incompatible en todo caso con el recargo sobre la Contribución rústica, y su tipo de gravamen no podrá exceder del 5 por 100 del valor de los productos.

I) El arbitrio sobre las pompas fúnebres.

Este arbitrio tendrá carácter progresivo en relación con el coste de los entierros y se declararán exentos los de ínfima categoría.

J) La prestación personal.

No podrá exceder esta imposición de quince días al año ni de tres consecutivos y será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad.

La ley fijará las condiciones en que la prestación personal podrá imponerse y las personas que deben considerarse exentas.

BASE XXXIII

ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL

No podrá establecerse exacción municipal alguna mientras alcancen a cubrir las atenciones municipales las rentas de carácter patrimonial, las subvenciones, auxilios y donativos y los

ingresos procedentes de servicios municipalizados. Se exceptuarán de esta prohibición las multas y los arbitrios con fines no fiscales.

No podrá exigirse impuesto alguno mientras alcancen a cubrir el déficit de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, las contribuciones especiales y los derechos.

En el establecimiento de impuestos se guardará el orden siguiente:

1.º Cesiones de las contribuciones e impuestos del Estado.

2.º Recargos sobre dichas contribuciones e impuestos.

3.º Arbitrio de plusvalía sobre los solares sin edificar, sobre productos de la tierra, sobre circulación de carruajes, caballerías de lujo y velocípedos y sobre pompas fúnebres.

4.º Arbitrios sobre consumo.

5.º Arbitrios sobre los inquilinatos y prestación personal.

En los recargos sobre contribuciones del Estado no se podrá exceder de la mitad del tipo máximo autorizado en la ley hasta tanto que no se hayan establecido todas las impositions autorizadas en la Base anterior.

BASE XXXIV

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Los presupuestos serán ordinarios y extraordinarios. Los presupuestos ordinarios regirán desde el 1.º de Enero a 31 de Diciembre de cada año. Se incluirán en ellos todos los gastos de primer establecimiento, y en general cuantos créditos sean necesarios para realizar los servicios atribuidos a la competencia municipal. Se comprenderán en el presupuesto como ingresos todos los recursos económicos que la Corporación legalmente utilice, cifrando su cuantía en cantidad no superior al rendimiento obtenido en el último ejercicio, a menos que se alteren las condiciones de la recaudación o las tarifas o que haya causa excepcional que justifique la previsión de un mayor rendimiento.

En ningún caso se consentirá que en el presupuesto exista déficit inicial.

Los presupuestos ordinarios podrán ser prorrogados por un solo ejercicio económico.

Los presupuestos extraordinarios sólo podrán contener gastos de primer establecimiento relativos a obras y servicios, cuando no pueden ser cubiertos con ingresos ordinarios, sin que puedan destinarse al cumplimiento de obligaciones de carácter permanente ni a satisfacer déficit de presupuestos ordinarios. Sus ingresos serán: recursos transitorios o eventuales, sobrantes de presupuestos ordinarios, contribuciones especiales y empréstitos.

Corresponde al Ayuntamiento la aprobación de los presupuestos y el acuerdo de prórroga en su caso, debiendo preceder al acuerdo municipal la formación del correspondiente proyecto de presupuesto o informe de prórroga que han de ser expuestos al público para su examen por los Concejales y el vecindario. El acuerdo de aprobación del presupuesto o de su prórroga exigirá el voto favorable de

la mayoría de los Concejales que legalmente integren la Corporación.

Al aprobar los presupuestos, los Ayuntamientos aprobarán también las Ordenanzas que han de regular la administración y cobranza de las exacciones que en dichos presupuestos se comprendan.

Las Ordenanzas formarán parte integrante del presupuesto y estarán sujetas a iguales trámites de aprobación que éste, debiendo entenderse que mientras no se modifiquen continuarán rigiendo en presupuestos sucesivos, cuando en ellos figure la exacción correspondiente, sin necesidad de nueva aprobación.

Los presupuestos y Ordenanzas municipales, una vez aprobados, serán sometidos a revisión del delegado de Hacienda de la provincia, y al solo efecto de corregir las deficiencias o extralimitaciones legales que pudieran contener.

Los particulares podrán entablar reclamaciones ante dicha autoridad contra los presupuestos y Ordenanzas municipales por los motivos de revisión señalados en el párrafo anterior o por omisión del crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

Contra los acuerdos del delegado de Hacienda cabrá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Durante la vigencia de los presupuestos se ajustarán las Corporaciones municipales a las Bases aprobadas para la ejecución de los mismos, que se considerarán como ley económica de la respectiva entidad municipal.

Se dispondrá en la ley lo conveniente para dar debida publicidad a todos los trámites esenciales de formación y aprobación de los presupuestos municipales.

Cuando se precise hacer algún gasto para el cual no exista consignación en presupuesto o el crédito consignado sea insuficiente, podrá acudir a una habilitación o suplemento de crédito, cuya aprobación exigirá los mismos trámites que la del presupuesto.

Al final de cada ejercicio se cerrarán y liquidarán los presupuestos ordinarios, quedando anulados los créditos no invertidos y pasando a las cuentas que se abran en el nuevo presupuesto las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados que no se hubieran realizado.

BASE XXXV

CRÉDITO MUNICIPAL

Las Corporaciones municipales podrán apelar al crédito emitiendo empréstitos, concertando préstamos con entidades legalmente constituidas y librando letras de cambio o pagarés a la orden con vencimiento no superior a noventa días contra la Caja municipal.

El importe de las letras y pagarés no podrá exceder de la décima parte del presupuesto de ingresos, y estará prohibida la renovación de los efectos.

El importe de los préstamos y empréstitos no podrá tener otra aplica-

ción que la de nutrir presupuestos extraordinarios destinados a remediar calamidades públicas, a implantación de servicios municipales de primera necesidad o de índole reproductiva.

BASE XXXVI

ORDENACIÓN DE PAGOS Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS

La ordenación de pagos corresponde al Alcalde, que será personalmente responsable de los que haga con infracción de las reglas que se formulen en la ley.

Los mandamientos de pago se acomodarán a la distribución de fondos aprobada para cada mes por el Ayuntamiento o Comisión permanente, y deberán ser visados por el Interventor o funcionario que haga sus veces.

No podrán contraerse obligaciones ni acordarse pagos cuyo importe exceda de los créditos consignados en el respectivo presupuesto, siendo nulos los acuerdos que infrinjan esta disposición.

Se exigirá especial responsabilidad al Alcalde cuando hubiere ordenado pagos de carácter voluntario sin que hayan sido satisfechos los gastos obligatorios señalados en la ley, a menos que quede perfectamente garantido su abono en las fechas que correspondan.

No podrán ser exigidas a las entidades municipales, por el procedimiento de apremio, otras deudas que aquellas que estuviesen aseguradas con prenda o hipoteca, con la excepción establecida en el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Contra la negativa expresa o tácita al pago de créditos reconocidos que tengan suficiente consignación en presupuesto, cabrá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, que dictará sentencia dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

La recaudación de exacciones municipales se regulará por las disposiciones que rijan la recaudación del Estado.

Son aplicables a las entidades municipales los artículos 7.º al 10 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Queda reservada al Estado la recaudación de las contribuciones e impuestos cedidos parcialmente a los Municipios, así como la de los recargos que sobre tales contribuciones e impuestos autorizan.

Se determinarán en la ley las exacciones cuya cobranza haya de hacerse siempre por la Administración municipal, aquellas en que se permita el afianzamiento de determinados contingentes de recaudación y las que puedan ser objeto de arrendamiento.

La defraudación de exacciones municipales podrá ser castigada con multas del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas. En los casos de ocultación de elementos tributarios y de infracción de las Ordenanzas, cuando no exista defraudación, la cuantía de las multas se ajustará a la escala que para las multas de policía se determine en la ley.

Contra los acuerdos sobre aplica-

ción y efectividad de las exacciones municipales procederá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Todos los fondos municipales ingresarán en Depositaria para su custodia en la Caja municipal, cuyas tres llaves guardarán, respectivamente, el Depositario, el Alcalde y el Interventor.

Se custodiarán también en la Caja municipal los resguardos representativos de los fondos que se hubieran confiado a Bancos o Sociedades de crédito, utilizando servicios de cuenta corriente u otros de Tesorería.

BASE XXXVII

CONTABILIDAD Y APROBACIÓN DE CUENTAS

Las entidades municipales podrán llevar su contabilidad en la forma que estimen más adecuada para regir su Hacienda, siempre que las garantías del sistema superen a las que establece esta ley, la cual determinará los libros de Contabilidad obligatorios en relación con la cuantía de los presupuestos de ingresos, así como las formas y solemnidades con que hayan de llevarse dichos libros.

El Alcalde rendirá cuenta formal y justificada de la gestión realizada en cada período económico y al cesar en sus funciones. En las sesiones ordinarias que se celebren el segundo trimestre de cada año, los Ayuntamientos examinarán y discutirán las referidas cuentas, y harán las censuras de la gestión o administración que la cuenta refleje, declarando las responsabilidades y disponiendo los reintegros a que hubiere lugar, o aprobarán provisionalmente las cuentas mencionadas.

Después de su aprobación provisional, pasarán las cuentas a informe de la Sección jurídica de la Comisión provincial asesora, que formulará los reparos pertinentes, propondrá las responsabilidades que deberán exigirse o la aprobación definitiva cuando así procediera, en el plazo máximo de seis meses.

En la primera sesión ordinaria siguiente a la fecha de recepción del informe a que se refiere el párrafo anterior, las Corporaciones municipales acordarán la aprobación o censura definitiva de cuentas, cabiendo ante tales acuerdos recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal provincial.

La ley detallará la extensión y forma en que la rendición de cuentas habrá de efectuarse, señalando plazo suficiente para que las cuentas rendidas alcancen la debida publicidad y puedan ser examinadas por Concejales y vecinos antes de su aprobación provisional por la Corporación.

En toda censura de cuentas se mandará deducir los tantos de culpa que procedan.

BASE XXXVIII

RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE TUTELA O INTERVENCIÓN

Las entidades municipales serán declaradas en tutela cuando se salden con déficit tres presupuestos consecutivos, si dicho déficit supusiera para cada año una cifra igual o superior

al 10 por 100 del total de ingresos efectivos.

Cuando se salden con déficit cuatro presupuestos dentro de un período de seis años.

Cuando el cúmulo de obligaciones contraídas y gastos hechos con exceso sobre los recursos efectivos llegue a la equivalencia de una tercera parte de los ingresos anuales, según la recaudación media de los seis últimos años, sin haberse asegurado la efectividad del pago en el curso de los tres años siguientes.

Cuando transcurra más de uno desde que el Municipio hubiera sido definitivamente condenado a cumplir obligaciones o pagar deuda que no exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos o más de dos años, si excediese de esa cuantía, sin tenerla satisfecha ni haber concertado o asegurado la manera de cumplirla.

Corresponde al Gobernador de la provincia instruir, con notificación y audiencia de la Corporación municipal, expediente de justificación del régimen de tutela, que será resuelto por el Tribunal contencioso-administrativo provincial, con apelación ante el Supremo.

Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por los electores del término, cuya misión principal será asumir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para restablecer con toda urgencia la normalidad económica en la Administración municipal, a cuyo efecto formará, en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Formado el presupuesto de rehabilitación, se elegirá nuevo Ayuntamiento, que deberá reunirse y aprobar el referido presupuesto o acordar su modificación.

Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprueba ni forma otro presupuesto que llegue a prevalecer consiguiendo la aprobación del delegado de Hacienda, el Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, acordará la intervención en el Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos que substituirán al Ayuntamiento en todas sus funciones durante el plazo que se fije; que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo, con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Cuando en las entidades locales menores existieren las causas que dan lugar al régimen de intervención, el Gobierno decretará la extinción de la entidad.

Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Gobierno podrá acordar la supresión del Municipio, dando cuenta a las Cortes.

BASE XXXIX

DISPOSICIONES ADICIONALES

A partir de la promulgación de la ley, quedarán exentas las entidades

municipales del pago del impuesto del 20 por 100 sobre propios, del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, del impuesto del Timbre en documentos que se refieran a servicios del Estado, así como de la obligación de satisfacer al Estado el 10 por 100 del importe del arbitrio de Pesas y Medidas.

El Estado afrontará la realización, con recursos propios, de los servicios generales que gravitan sobre la Hacienda municipal, quedando los Municipios exentos, desde luego, a partir de la promulgación de la ley, de la obligación de abonar indemnizaciones de casa-habitación a los maestros.

El Gobierno redactará, con sujeción a estas bases, la ley sobre Régimen municipal, que publicará y pondrá en observancia dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de aquella, dando cuenta a las Cortes del texto definitivo de la ley.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

En la orden de esta Inspección general fecha 21 del anterior, inserta en la GACETA número 328 de 23 de igual mes, concediendo ingreso a varios aspirantes, se ha observado el error que a continuación se expresa, debidamente rectificado:

Página 1.543.—Ha dejado de consignarse, entre José Alférez Medina y Pablo Moreno Troya, lo siguiente: Granada, Francisco López Oviedo, casado, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 2, a Huelva.

Lo que, para general conocimiento, se hace saber.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.
El Inspector general, Bedia.

Señores Generales de las Divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias, Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos, Jefes de las Bases Navales principales de Cádiz, El Ferrol y Cartagena, Generales de Zona de la Guardia Civil y Coroneles de los Tercios.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña Concepción Huguet Rigau, Maestra de San Jorge, provincia de Castellón, alta en Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925; quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

Visto el expediente incoado por don Manuel Agud Querol, Maestro de Jaulín, provincia de Zaragoza, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Visto el expediente incoado por doña María Teresa Arés Bracamonte, Maestra de Ibiza, provincia de Baleares, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder

a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares.

Visto el expediente incoado por doña Celia Maceñido García, Maestra de Valle de Tinolledo, provincia de León, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general de Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

Visto el expediente incoado por doña Idefonsa Aurora Soler Sorní, Maestra de Argelita, provincia de Castellón, alta en el Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de

un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de admitidos y excluidos al concurso de ascenso entre Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios, para la provisión de una plaza de Profesor de término de Dibujo lineal en las Escuelas de Palencia, Sevilla, Soria y Toledo.

Admitidos: D. Juan Acosta y Díez de la Lama, D. César Alvarez Casado, don José Pérez Rodríguez, D. José Liedó Cabo, D. Ramón Vila Bernal, D. José González Navarro y D. José Pérez Cantueso.

Excluido: D. José Castáin García, por no pertenecer a las Escuelas de Artes y Oficios.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.